

Universidad para la Cooperación Internacional-UCI
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad
Humana

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**LA TORTURA, TRATOS CRUELES,
INHUMANOS Y DEGRADANTES EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE**

Sustentante:
Lauren Andrea Díaz Arias

Julio 2016

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
(UCI)**

Este proyecto Final de graduación fue aprobado por la Universidad como
requisito parcial para optar por el título de
Master en Criminología con énfasis en Seguridad Humana.

TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Iñaki Rivera Beiras

Msc. Carlos Manavella

SUSTENTANTE

Contenido

Resumen Ejecutivo	3
Introducción	5
Capítulo I. Aspectos Metodológicos.....	8
A. Marco Teórico	8
B. Marco Metodológico.....	30
Objetivos	34
Problema e hipótesis de Investigación.....	35
Capítulo II: La problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en América Latina, su manifestación en el sistema penitenciario	36
A. El delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.....	36
A.1. Normativa	37
A.2. Organismos de monitoreo y defensa.....	42
B. La situación del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario latinoamericano	47
B.1. Breve contexto general	47
B.2. Casos relevantes.....	49
Capítulo III: La situación de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario costarricense.....	55
A. Breve marco general del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en Costa Rica	55
A.1. Normativa	55
A.2. Organismos de monitoreo y defensa.....	59
B. Sistema penitenciario costarricense	62
B.1. Situación del sistema penitenciario costarricense.....	62
B.2. Mecanismos locales de protección de los derechos humanos de la población privada de libertad en Costa Rica.....	72
Capítulo IV. Algunas manifestaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario costarricense	75
A. Informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.....	75
B. Jurisprudencia	83
C. Caso de Tortura en el Ámbito E del CAI Reforma	90
Bibliografía	98

Resumen Ejecutivo

Costa Rica ha ratificado e incorporado diversos instrumentos contra la tortura, ha aceptado la jurisdicción de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como parte del cumplimiento al Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se creó el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y se tipificó el delito de tortura. Sin embargo son pocos los casos que han llegado a sede judicial en el tema.

El sistema penitenciario costarricense presenta un hacinamiento del 45,85%. Lo que ha provocado una crisis a nivel de sobrepoblación y dificulta el cumplimiento de los fines rehabilitadores de la pena. Adicionalmente, las tasas de encarcelamiento aumentan. Estas condiciones hacen del sistema penitenciario un asidero para manifestaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Adicionalmente, la Sala Constitucional ha seguido una línea jurisprudencial consistente al señalar que el hacinamiento constituye una manifestación de tortura, trato cruel, inhumano y degradante. Esta misma línea es seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A pesar de esto, la situación empeora día con día.

En este contexto, este trabajo final de graduación responde al objetivo general de investigación:

Analizar la situación del sistema penitenciario costarricense como manifestación del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Centro de Atención Institucional La Reforma, para determinar la eficacia de la respuesta estatal como protección de los Derechos Humanos.

Para lo anterior como objetivos específicos se plantea:

1. Describir en el marco general de la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en América Latina y su aplicación al sistema penitenciario como institución total.
2. Estudiar la situación de la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en Costa Rica, la normativa vigente y su aplicación en la protección de los Derechos Humanos de la población privada de libertad.
3. Indagar sobre la existencia de casos relacionados a la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario costarricense.

Sigue una metodología de la sociología jurídico penal al analizar no sólo la cárcel legal (el deber ser) sino también las cárceles reales (el ser) y contraponer dichas realidades. Además desde un enfoque de la criminología crítica se pretende hacer un pequeño acercamiento a la necesidad de dar respuesta al hacinamiento al ser una manifestación de un crimen de Estado y una expresión de la violencia estructural.

Como principal conclusión se establece que las condiciones actuales del sistema penitenciario costarricense si constituyen una manifestación de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que a pesar de no ser penados aún en vía penal, si es una situación ampliamente señalada por la Sala Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Mecanismo de Prevención de la Tortura.

Introducción

Costa Rica ha ratificado diversos instrumentos que previenen y prohíben la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Como Estado Miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene la obligación de incorporar dicha normativa a la local y realizar las acciones necesarias para cumplir con su deber de garantizar que todos ciudadanos gocen de sus Derechos Humanos.

Sin embargo, en el contexto penitenciario muchas veces los Derechos Humanos quedan “suspendidos”. Estos ceden ante la necesidad de seguridad y contención y en nombre de los fines rehabilitadores de la pena. Para alcanzar dichos fines no en pocas ocasiones se hace uso de la violencia física y psicológica, siendo uno de los fines del tratamiento penitenciario la modificación de la conducta del individuo.

En condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, esta “suspensión” de los Derechos Humanos es aún más latente. La tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes se convierten en parte de la cotidianidad. Al ser reclusos, “los otros”, los “indeseados” el imaginario social percibe como normal y hasta necesarios dichos actos.

Sin embargo, el Estado en su posición de garante y al tener en su depósito la custodia de los privados de libertad tiene la obligación de garantizar que el cumplimiento de la condena se dará en condiciones que no lesionen la integridad humana. En este sentido, las lesiones van más allá de lo físico y se extienden a lo psicológico, provocadas por el encierro en condiciones precarias, insalubres, sin acceso a servicios de educación y trabajo, entre otros.

El Comité de Europa ha señalado que los centros penales deben contar con un espacio de 7 metros cuadrados por recluso y nunca menos de 4 metros cuadrados, además que un porcentaje superior a un 20% de sobrepoblación significa hacinamiento. Cuyo agravamiento puede constituir una manifestación de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. A abril 2016 Costa Rica presenta un hacinamiento del 45,85%. Algunos módulos llegan a un 234% de hacinamiento, en

un área de 200 m² diseñada para albergar a 61 personas aloja a 203, con un espacio real para cada uno a 0,98 m².

A la fecha, ninguna conducta sospechosa de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes acontecido en un centro penal ha sido declarado con lugar sede penal. Sin embargo, la Sala Constitucional ha sido consistente en su línea jurisprudencial buscando prevenir y sancionar cualquier expresión de tortura, declarando con lugar las violaciones a los Derechos Humanos de los privados de libertad.

En este sentido, la Sala Constitucional ha condenado las cifras de hacinamiento ordenando tomar medidas urgentes. Además, se ha pronunciado a favor las víctimas de abuso policial al punto de incluso revertir la carga de la prueba para casos relacionados con tortura en centros penales.

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en diversos casos como el hacinamiento es una expresión de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y que como tal denigran la condición humana. Sin embargo, se hace necesario un análisis específico en el tema, que identifique si existe asidero normativo, jurisprudencial y casuístico que fundamente tal afirmación.

En este sentido se establece el siguiente objetivo general:

Analizar la situación del sistema penitenciario costarricense como manifestación del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Centro de Atención Institucional La Reforma, para determinar la eficacia de la respuesta estatal como protección de los Derechos Humanos.

Y los siguientes objetivos específicos:

- A. Describir en el marco general de la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en América Latina y su aplicación al sistema penitenciario como institución total.
- B. Estudiar la situación de la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en Costa Rica, la normativa vigente y su

aplicación en la protección de los Derechos Humanos de la población privada de libertad.

- C. Indagar sobre la existencia de casos relacionados a la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario costarricense.

El problema que sustenta este trabajo de investigación es: ¿Constituye la situación de encierro, en la realidad actual del sistema penitenciario costarricense, un mecanismo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes? Y la hipótesis de se desea comprobar mediante la investigación es: La situación actual del sistema penitenciario costarricense constituye una manifestación del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Para esto se hará un abordaje desde la sociología jurídico penal y la criminología crítica, para analizar la definición del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes como crimen de Estado y manifestación la violencia estructural. Al contraponer la cárcel legal con la cárcel real.

Este trabajo se estructura en cuatro capítulos. El primero de tipo metodológico con la definición del marco teórico y metodológico, el segundo aborda el marco de la tortura tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Sistema Interamericano y su aplicación en el sistema penitenciario, el tercero expone el marco del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el contexto costarricense y el cuarto hace un análisis de la situación específica del sistema penitenciario costarricense.

Capítulo I. Aspectos Metodológicos

A. Marco Teórico

La tortura como fenómeno complejo debe ser analizada más allá del enfoque normativo o el meramente conceptual. El análisis debe contener un “más allá” que contemple las definiciones terminológicas, las repercusiones específicas en el contexto carcelario, el impacto en la víctima, la percepción ciudadana, el abordaje socio-jurídico y criminológico; entre otros aspectos. De manera que el abordaje no se quede en lo legalista.

Bajo esta tesitura, se acogerá como corriente criminológica base la criminología crítica y la crítica al derecho penal, desde una óptica de la sociología jurídico-penal. La criminología crítica como tal, responde a un conjunto de movimientos que, como su nombre lo indica, hace una crítica del abordaje etiológico que ha caracterizado a la criminología en su carácter epistemológico, en especial a los enfoques positivistas. Sobre esto Baratta (1986) indica:

“La plataforma teórica obtenida criminología crítica, y preparada por las corrientes más avanzadas de la sociología criminal liberal, puede sintetizarse en una doble contraposición a la vieja criminología positivista, que usaba el enfoque biopsicológico. Como se recordará, ésta buscaba la explicación de los comportamientos criminalizados partiendo de la criminalidad como dato ontológico preconstituido a la reacción social y al derecho penal. Se recordará, asimismo, que tal criminología -que cuenta todavía con no pocos epígonos, pretendía estudiar en sus "causas" tal dato, independientemente del estudio de la reacción social y del derecho penal. En los capítulos precedentes hemos tratado de volver a recorrer el itinerario que ha conducido, a través del desarrollo de escuelas diversas de sociología criminal, de

los años treinta en adelante, los umbrales de la criminología crítica. Dos son las etapas principales de este camino. En primer lugar, el desplazamiento del enfoque teórico del autor a las condiciones objetivas, estructurales y funcionales, que se hallan en el origen de los fenómenos de la desviación. En segundo lugar, el desplazamiento del interés cognoscitivo desde las causas de la desviación criminal hasta los mecanismos sociales e institucionales mediante los cuales se elabora la "realidad social" de la desviación, es decir hasta los mecanismos mediante los cuales se crean y aplican definiciones de desviación y de criminalidad, y se realizan procesos de criminalización." (Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal, 1986, pág. 166).

Es así como la criminología crítica concibe a la sociedad como un sistema dinámico. En el que la concepción del delito es relativa y variable, en total dependencia de la realidad de cada sociedad en el momento específico que se tipifica una conducta como delito. Es por esto que no estudia únicamente a la sociedad y al individuo, sino también a aquellos mecanismos de control que tienen la potestad de definir un delito como tal, desde un enfoque global.

La criminología crítica se presenta como un conjunto de aportes producidos principalmente en la década de 1960 enfocadas en el desarrollo y seguimiento de los postulados esbozados por la Teorías de la Reacción Social, las Teorías del Conflicto y el análisis no ortodoxo de los textos de Marx hasta el punto de superar críticamente estos enfoques hasta aspirar a alcanzar un enfoque materialista de la cuestión criminal (Pavarini, 1979, págs. 156-157).

Representa así una ruptura de la uni-direccionalidad a la multi-disciplinariedad y a la multi-factorialidad del delito, como una reacción a todo paradigma etiológico. Con sus diferentes exponentes: realismo británico, abolicionismo, garantismo penal y derecho penal mínimo la criminología crítica se destaca por estudiar a la cuestión

criminal desde un enfoque global con diversos actores. Con lo que responde a décadas de evolución del pensamiento criminológico en el que se desplaza el objeto de estudio del mero estudio etiológico del autor, al análisis de las condiciones estructurales de la definición de una conducta como desviada y las instituciones que tienen el poder de definirla como tal, para crear un enfoque macro-sociológico. La criminalidad no es una cualidad ontológica sino que representa un estatus asignado por una doble selección: la de los bienes jurídicos protegidos y la de los grupos sociales estigmatizados (Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal, 1986, págs. 166-167).

Por otro lado, el fenómeno de la tortura requiere un análisis desde la sociología jurídico penal o la sociología del control penal. En cuanto, toda norma jurídica y los objetos definidos en esta, responde a valores e intereses específicos que le condicionaron en su definición. No es posible un análisis que prescinda de dicho contexto (Baratta, 1975).

Se hace necesario el análisis tanto prescriptivo del “deber ser”, como el descriptivo del “ser”. Si bien es cierto existen decenas de normas e instrumentos que prohíben de forma radical la tortura esto se queda en el “deber ser”, pero no siempre se traduce en el “ser”, lo que hace el análisis prescriptivo insuficiente. Por lo que, desde la sociología jurídico penal es necesario realizar un análisis en consideración al contexto (Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal, 1986, pág. 14).

Definida la corriente criminológica marco, es perentorio definir qué se entiende por tortura. La Real Academia Española define tortura como:

“1. f. Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo.

2. f. cuestión de tormento.

3. f. Dolor o aflicción grande, o cosa que lo produce.

4. f. Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación.

5. f. Der. Delito por el que se castiga a las autoridades o funcionarios públicos que abusando de su cargo, practican la tortura || dolor físico o psicológico .”

Se refiere así a un padecimiento que de forma innecesaria y voluntaria se le provoca a una persona con el objetivo de obtener algo de dicha opción. Llama la atención la acepción número 5, que señala la particularidad de la tortura de ser ejecutada por autoridades o funcionarios públicos en el abuso de sus cargos. Supone mortificar y afligir.

Como parte de los instrumentos normativos del Sistema Interamericano, el concepto de tortura que se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.2:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El artículo citado supra proscribe los actos de tortura contra las personas, sin embargo no delimita que actos conforman tortura. Por otro lado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala en su artículo 1:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando

dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”

En la definición anterior se denota la necesidad de que el acto tenga una intención, es decir obedezca a obtener algo o producir algo en el torturado. Además debe ser realizado por un funcionario público o por instigación suya. Se excluyen aquellas acciones que sean consecuencia de sanciones legítimas, inherentes o incidentales.

La misma Convención, estipula como obligaciones de los Estados:

1. La adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier índole que imposibilite la tortura en su jurisdicción.
2. La prohibición de expulsar, devolver o extraditar a una persona a un Estado en el que se sospeche puede ser víctima de tortura.
3. Tipificar el delito de tortura tanto en su participación como ejecución.
4. Instituir la jurisdicción sobre delitos de tortura que puedan ser cometidos en aeronaves y busques marítimos.
5. Realizar la debida detención de los responsables de este delito y/o tomar medidas para asegurar su presencia en el proceso penal o su extradición.
6. Realizar una revisión periódica de las normas relativas a custodia y tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad o detención.
7. Garantizar los derechos de queja y los debidos recursos como mecanismo de defensa de las víctimas de tortura, con las garantías de que esto no les coloque en situación de vulnerabilidad para ser maltratados o intimidados.
8. Reconocimiento del derecho de indemnización a las víctimas de tortura (Artículos 3 y siguientes).

Como delito, se destacan las siguientes características según Rivera Beiras (2006):

1. Es un delito pluriofensivo: es un ataque a una pluralidad de bienes jurídicamente tutelados. Tales como el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la dignidad humana, entre otros.
2. Delito especial: los posibles autores tipificados son funcionarios públicos en el abuso de su poder, sobre esto se critica que en ocasiones la tortura es provocada por otras personas.
3. Delito de resultado: para que se constituya el delito se debe infligir “dolores o sufrimientos graves, físico o mentales”. Con respecto a este punto se ha criticado la arbitrariedad de definir un hecho como “grave” o no.
4. Delito doloso: se debe incurrir en la conducta de forma intencional, se excluye la culpa y la comisión por imprudencia.
5. Delito de tendencia: se debe tener una “intención trascendente” entre estos la obtención de información, el castigo o la intimidación. Los fines de la conducta deben ser los específicamente señalados, por lo que se excluye el más puro sadismo.
6. Comisión por omisión: la conducta puede ser producida por el consentimiento o aquiescencia del funcionario público.
7. Tentativa: se contempla la tentativa de cometer tortura
8. Complicidad o participación: se contempla como una de las obligaciones de los Estados evitar la complicidad o participación.
9. Obediencia debida: no se pueden invocar órdenes de superiores para justificar la conducta.
10. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: se ven como inherente a los hechos la tortura y el ensañamiento (Bergalli & Rivera, 2006, págs. 46-50).

Sobre la intencionalidad del acto y la limitación de esta para constituir el delito de tortura se ha discutido ampliamente. Para efectos de este trabajo se acogerá la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“La jurisprudencia del Sistema Interamericano al interpretar esta norma ha considerado que para que una conducta sea calificada como

tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional; ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y iii) que se cometa con determinado fin o propósito. La Corte Interamericana ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”, o al menos tratamiento inhumano

Así, como ha sido interpretado también por el Relator sobre la Tortura de la ONU, los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura, en particular los actos que carezcan de los elementos de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con un fin específico (deliberadamente), pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se haya infligido dolores graves “inhumano o degradante”; y que la determinación de ese nivel mínimo se relaciona y desprende de las circunstancias particulares de cada caso” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 133-134).

En este sentido, cuando se indique “tortura” se está haciendo referencia al término amplio del concepto, incluyendo tratos inhumanos, crueles o degradantes.

Esta investigación entenderá el delito de tortura como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”* (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 2).

Se pretende abordar el delito de tortura como delito de Estado, que va más allá de las agresiones físicas directas, y que trasciende al plano de diario vivir en la situación de encierro en medio del hacinamiento y la sobrepoblación. En el caso de la privación de libertad en cárceles, el Estado tiene el mandato de la seguridad, y en la mayoría de los casos la rehabilitación, del condenado, por lo que el Estado comete un delito hacia persona cuya custodia tiene encomendado al no proveerle de condiciones dignas. Esto hace que no sea un delito ordinario más y que no pueda ser estudiado o explicado por las escuelas tradicionales de la criminología.

Sobre la definición de crimen de Estado Rothe (2014) ha señalado:

“En un sentido general, los académicos de los crímenes de Estado aceptan la visión de que “crimen de Estado” es una acción -o acciones- que viola el derecho público e internacional o causa un serio daño social y personal mediante actos de omisión o comisión.

Hay una abundante literatura sobre crímenes de Estado con casos que van desde el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de agresión, el uso ilegal de vehículos aéreos no tripulados, hasta la segregación racial, las políticas de inmigración y la falta de sistemas de apoyo social para la población más vulnerable. Dada la definición del párrafo anterior, las investigaciones sobre el crimen de Estado incluyen el daño social, las violaciones al orden jurídico, los actos de omisión de deberes y las violaciones a los derechos humanos” (Rothe, 2013, pág. 3).

En el mismo sentido, Ward (2013) señalan que un delito de Estado es:

“La desviación organizacional por parte de agencias del estado que involucra la violación de derechos humanos” (Ward, 2013, pág. 64)

De las dos definiciones transcritas se puede deducir el sentido del crimen de Estado como una violación de este a sus propias normas o a las normas internacionales.

Esta violación, sea por acción u omisión causa un daño social y/o personal. Lo que constituye una lesión a los derechos humanos. Los crímenes de Estado, por ende, involucran a un Estado en posición de garante fallando a sus propias obligaciones.

Sobre la posición de garante del Estado con respecto a los privados de libertad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) ha señalado:

“En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 18)

Como tal, la tortura se produce sobre el cuerpo, pero también sobre la psiquis. Es un delito que marca, que trata de retorcer el cuerpo, deshumanizarlo, quebrantarlo para deshacer y neutralizar a la víctima, le hace habitar lo inhabitable: su ser reducido. Sobre esto Ignacio Mendiola (2014) señala:

“En este encuentro de voces dispares vemos los modos en que el dolor y la humillación atraviesan el cuerpo y el lenguaje, lo físico y lo (no) verbal, las formas en las que lo humano se precipita a lo subhumano. La ya apuntada doble faz semiótico-material de la violencia sirve aquí de trasfondo expositivo, de justificación analítica de una argumentación que, en primer lugar, se adentra en la relación entre

tortura y cuerpo para, en un segundo momento, ahondar en las relaciones entre lenguaje y tortura” (Mediola, 2014, pág. 99).

Es así como la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes se hacen más latentes en los espacios de encierro y aislamiento. Los centros penitenciarios, los centros de internamiento para migrantes, los centros de emergencia, los espacios de vigilancia de menores, los centros terapéuticos; representan terreno fértil para la tortura, sobre todo cuando se proyecta situaciones de exclusión (Mediola, 2014, pág. 290). La misma “oscuridad” de estos espacios, la visualización de sus habitantes como “los otros” les hace víctimas más vulnerables. En dichos espacios la tortura puede llegar incluso a dejarse pasar como normal o necesaria.

Con respecto a la tortura en los establecimientos penitenciarios Rivera (2006) señala:

“Evidentemente, la propia situación de aislamiento (carcelario o de otros centros), donde generalmente se verifican los malos tratos, constituye por sí mismo un lugar y rito de impunidad, toda vez que la víctima carece de pruebas testificales que acrediten haber sido maltratado. Es más, se produce una inversión de la situación por la cual, la víctima, adquiere muchas veces la condición de culpable al ser denunciado por funcionarios quienes, entre sí, y al constituir un grupo, están en condiciones de prestar diversas declaraciones inculpatorias donde señalan haber sido ellos los agredidos que tuvieron que defenderse empleando la “fuerza física indispensable” los “medios coercitivos” u otras expresiones similares” (Bergalli & Rivera, 2006, pág. 75).

En el mismo sentido Mauro Palma (2006) señala:

“Privar a una persona de su libertad es un acto coercitivo y como tal determina riesgos relativos a la posibilidad de abusos. Como es obvio, toda necesaria acción de policía lleva consigo tales riesgos y es esencial que estos sean reducidos al mínimo, sin que por eso

disminuya la eficacia de la acción misma. De manera semejante, la ejecución de cada sanción que priva a una persona de su libertad o la limita fuertemente determina intrínsecamente unos riesgos relativos a la salvaguarda de los derechos esenciales de tal persona.” (Palma, 2006, pág. 91)

De las citas transcritas se puede deducir como la cárcel por su naturaleza de institución total y sus tintes represivos, más allá de sus fines oficiales, es un nido en el que con facilidad se incuban delitos de tortura en perjuicio de los privados de libertad. Lo que se acrecienta al facultarse a los funcionarios públicos a un “uso necesario de la fuerza” que resulta ser un término arbitrario y meramente subjetivo. Además, como tal, la privación de libertad misma ya constituye un acto coercitivo y limita a las personas de forma sensible en todos sus derechos más allá de la restricción de la libertad de tránsito, lo que le coloca en posición de vulnerabilidad.

La tortura se mueve en un contexto de impunidad y oscurantismo. En cuanto el Estado como garante y agresor al mismo tiempo, despliega su maquinaria para evitar ser procesado y la víctima, que al ser privado de libertad es visto por la sociedad como el eterno victimario, carece de mecanismos reales de denunciar y llevar los hechos a una sentencia o castigo. Rivera (2006) ha señalado una serie de situaciones que favorecen a la impunidad:

- El mismo aislamiento generado por la privación de libertad
- Los ascensos, condecoraciones y nombramientos de funcionarios previamente condenado por delitos de tortura
- La imposibilidad procesal de identificar a los responsable de malos tratos
- Los indultos concedidos a torturadores
- La criminalización de los denunciantes de torturas
- La obstaculización al cumplimiento de resoluciones judiciales

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) ha indicado los principales patrones al uso de la tortura con fines de investigación criminal:

- La existencia de prácticas institucionales heredadas y una cultura de violencia firmemente arraigada en las fuerzas de seguridad del Estado.
- La impunidad, la cual ha sido consistentemente definida por los órganos del Sistema Interamericano como: la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a derechos humanos.
- La falta de dotación de recursos, equipos adecuados y capacitación técnica de los cuerpos de seguridad necesarios para ejercer sus funciones.
- Las respuestas represivas del Estado –políticas de “mano dura” o “tolerancia cero”– frente a la percepción general de inseguridad pública, la cual redundando en la constante demanda por parte de la población de medidas siempre más enérgicas y con frecuencia más represivas frente al delito.
- El conceder valor probatorio a las confesiones o a información obtenida mediante el empleo de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 141-144)

Al mismo tiempo, la tortura, y en gran medida la acontecida en centros penales, es una consecuencia de la violencia estructural instaurada. Esta como respuesta de las estructuras político-económicas que impiden a los individuos o grupos realizar el potencial de sus capacidades mentales o somáticas. En el marco de la injusticia social y la exclusión.

El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Corte IDH ha sido insistente en que a menudo la privación de libertad trae como consecuencia la afectación de otros Derechos Humanos además de la libertad personal. Estos efectos colaterales deben ser limitados de modo riguroso, por lo

que el Estado debe asegurar que no se someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la privación de libertad. Además debe garantizar que la salud y bienestar estén adecuadamente tutelados. Por lo que el Estado tiene una posición especial de garante frente a los privados de libertad (Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH, 2009, pág. 73).

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) ha identificado como los problemas más graves y extendidos en la región de las Américas con respecto a las cárceles los siguientes puntos:

- “(a) el hacinamiento y la sobrepoblación;*
 - (b) las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos;*
 - (c) los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades;*
 - (d) el empleo de la tortura con fines de investigación criminal;*
 - (e) el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales;*
 - (f) el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria;*
 - (g) la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables;*
 - (h) la falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas; y*
 - (i) la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria.”*
- (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 1)

Es decir, las condiciones adversas para cumplir los fines rehabilitadores es la constante en los sistemas penitenciarios de la región. En su mayoría padecen

problemas de hacinamiento y sobrepoblación, lo que se traduce en mala o insuficiente infraestructura y dificultades para el abordaje. Esto potencia las posibilidades de situaciones violentas y el uso de la fuerza para mantener contenida a la población. Sobre esto el informe citado supra señala:

“El derecho a la integridad personal de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene. En este sentido, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena. El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos. Este problema, común a todos los países de la región es a su vez la consecuencia de otras graves deficiencias estructurales, como el empleo excesivo de la detención preventiva, el uso del encarcelamiento como respuesta única a las necesidades de seguridad ciudadana y la falta de instalaciones físicas adecuadas para alojar a los reclusos.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 7)

En los centros penitenciarios la tortura es más que la “visible” o con rastros físico, se debe de prestar atención también a la “tortura silenciosa” y permisible que es aceptada en los establecimientos penitenciarios como parte del cumplimiento de la condena, en nombre de la rehabilitación del condenado y en las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación.

En este contexto, el sistema penitenciario no pretende solo resocializar, sino también “desocializar”. Por medio de la desocialización aspira a que desaparezcan pautas y valores que el sujeto previamente interiorizó y que forman parte de su conjunto de referencia. Mientras que la resocialización tiene como objetivo que se sustituyan dichas pautas y valores; para en conjunto reconstituir un nuevo marco de

interpretación. Ambas buscan un cambio drástico en las creencias, valores y la moral. Para resocializar primero se necesita desocializar, para esto se recurre a mecanismos de premio-castigo, que provocan descensos en los niveles de autoestima, infantilismo, entre otros. Que si bien es cierto no siempre se hace uso de la fuerza, si constituye pretende un cambio en la personalidad del individuo (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, págs. 410-412).

La cárcel se configura como una “institución total”. Se tiene un régimen de vida artificial, en que él todas las actividades están estrictamente controladas y predeterminadas. Al individuo se le da un nuevo marco de referencia, basado en un sistema de premio-castigo, de pequeños privilegios a cambio de obediencia (García-Borés Espí, 1995, pág. 94). La resocialización que se intenta ejecutar a lo interno de la cárcel, el “tratamiento resocializador”, constituye un mecanismo de sometimiento de los reclusos ante los agentes penitenciarios, con la intención de condicionar las conductas de los privados de libertad y permitir el control de los operadores del sistema (Rivera Beiras, 2005, pág. 63).

Desde un modelo conductivista de estímulo- respuesta, la cárcel impone al privado de libertad una serie de tareas por cumplir, si las cumple bien, si es obediente obtendrá privilegios hasta alcanzar su libertad. No importa si esas tareas son inútiles y repetitivas como podar siempre el mismo jardín, todos los días. El recluso cumple su castigo tal y como lo hace Sísifo: todos los días sube la misma piedra sobre la misma ladera, para que al final del día la piedra caiga; está condenado a subir la piedra sobre la ladera hasta que decidan que su castigo terminó, refleja la inutilidad de la tarea misma.

El individuo pierde su protagonismo, deja de ser él. De un día a otro pierde su capacidad de decidir sobre su vida, no puede moverme libremente, no puede comer lo que quiere ni cuando quiere, no puede consumir drogas, no puede hablar por teléfono... la vida en la cárcel se configura como una interminable lista de “no puede”. Se le encierra para “resocializarle” pero en su lugar se le limita, se le despoja del control de su vida para jugar con él a los “premios y castigos” cuál ratón de

laboratorio. Se le encierra para que desde una experiencia “intra-muros” aprenda a vivir fuera de ellos. Se le aliena y neutraliza.

El sujeto es sumergido en una institución total, en la cual vive en un régimen de vida artificial en la que todo está estrictamente controlado. Se caracteriza por su sistema de mortificación y privilegios, diseñados para que el individuo ceda ante el control. Lo que convierte al tratamiento penitenciario en un mecanismo disciplinario de control social (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, pág. 403)

El propio espacio y ambiente carcelario constituye una tortura permanente. Le recuerda al individuo constantemente que está recluso, no le deja olvidar su condición. La cárcel es un espacio insalubre, oscuro, sucio, en el que se violentan sistemáticamente los derechos fundamentales de los reclusos. Nunca se está sólo, no existe la privacidad, no se tiene vida propia (García-Borés Espí, 1995, pág. 96). La cárcel propugna la readaptación social entre sus fines, pero, desde su nacimiento está fundada en un modelo coercitivo, disuasivo y represivo. En la práctica se concentra únicamente en la custodia y control de recluso, vendiendo así una vana ilusión de “seguridad” a la sociedad (Barrón Cruz, 2008, pág. 17).

Sin embargo, la excusa del tratamiento penitenciario otorga amplio poder a los operadores del sistema carcelario, quienes tienen en sus manos el valor que máspreciado para los reclusos: la libertad. Bajo un sistema de premio-castigo se pretende transformar los valores de los internos e impulsar su individualismo para la obtención de privilegios y beneficios (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, pág. 401). El individuo acepta, o aparenta ante el personal penitenciario, su tratamiento, cede, va cumpliendo tal video juego de “roles y estrategias” sus distintas tareas con el fin de hacerse de “moneditas” y “trofeos” que pueda acumular y algún día canjear por su libertad.

En Costa Rica las cifras de hacinamiento a abril 2015 llega al 45,85%, 4187 personas más que la capacidad del sistema. En módulos en de Centro Institucional

Gerardo Rodríguez la cifra de sobrepoblación llega al 160% (Chaves, 2016).¹ Esta situación persiste a pesar de las medidas de desinstitucionalización y habilitación de nuevos cupos impulsados por el Ministerio de Justicia y Paz desde agosto 2015. La vida en cárcel se convierte en un constante “sobrevivir”, la seguridad se convierte en la prioridad del recinto carcelario, en el que no existe ni espacio ni recursos para la “resocialización”.

Aunado a lo anterior, el factor tiempo, el día está rígidamente estructurado. La mayoría de los privados de libertad no tienen mayor cosa que hacer durante su estancia en prisión, la vida es monótona, aburrida. Por otro lado, el tiempo de condena repercute en la experiencia psicológica del encarcelado, un “buen comportamiento”, ser “un buen” recluso puede significar un cambio, un privilegio a una modalidad de menor contención o a la libertad; el tiempo se constituye como la herramienta disciplinaria fundamental (García-Borés Espí, 1995, pág. 97).

La cárcel es un espacio para excluir, para esconder aquello que nos parece “defectuoso”. El privado de libertad es visto como el “otro”, un sujeto distinto que no se adapta a las normas sociales. La cárcel resulta ser la forma o receta de “normalizar” al “anormal”. El sistema carcelario se debate entre dos posturas: el régimen que llama al orden disciplinario y el tratamiento, que pretende la acción rehabilitadora (García-Borés Espí, 1995, pág. 98). Sin embargo, con situaciones de hacinamiento y sobrepoblación, los intentos de rehabilitación ceden ante la necesidad de seguridad institucional de contener a miles de personas en espacios reducidos.

Además, debido al desbalance entre población reclusa y personal técnico, en el día con día la intervención técnica se convierte en actividades masivas, cursos grupales y procesos que no tienen ningún tipo de atención personalizada. La atención personal de los funcionarios técnicos se limita a las notificaciones por parte del

¹ Se toman datos de prensa nacional dado que el Ministerio de Justicia y Paz publicó sus últimas cifras oficiales en 2014.

sistema penitenciario o a las solicitudes por parte del recluso, pero no a un proceso de intervención.

Adaptarse al plan de atención técnica representa tener mayores y mejores privilegios, bajo la filosofía de premio-castigo se componen como un chantaje institucional que premia la obediencia del recluso (García-Borés Espí, 1995, pág. 99). Por ejemplo, el sistema penitenciario costarricense se cuenta con los “módulos de oportunidades y beneficios” que no presentan hacinamiento, permite privilegios como luz artificial hasta altas horas de la noche, visita en días distintos al resto de la población, microondas, cocina para preparar los propios alimentos, entre otros. Acceder a estos módulos sólo se es posible con una valoración positiva por parte del personal técnico.

Para “sobrevivir” a la cárcel el privado de libertad debe responder a normas, conductas y formas de comportamiento propias del contexto. Su experiencia psicológica del día con día se concentra en sobrevivir, en cumplir con los requerimientos para alcanzar pronto la libertad o pasarla lo mejor posible durante su reclusión. Entre los valores más destacados en la subcultura penitenciaria por diversos autores se señalan: la libertad, el rechazo a cooperar con la institución, la fidelidad entre reclusos; entre otros. Cada valor tiene mayor o menor prevalencia según el autor (García-Borés Espí, 1995, pág. 101).

Según Goffman (1970) existen cuatro formas de afrontar el encarcelamiento. 1. Regresión situacional mediante la evasión psicológica de la situación. 2. Intransigencia o enfrentamiento ante la institución. 3. Colonización o integración en el mundo de la prisión y 4. Conversión mediante la aceptación de la institución y sus fines. Los reclusos pueden variar en sus estrategias o combinar varias de ellas, siempre en la lucha por la supervivencia (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, pág. 405).

Los privados de libertad que no ceden ante la cárcel se sentirán permanentemente desadaptados. Mientras que aquellos que se adaptan ratificará sus esquemas

delictivos, lo que le hará más fácil la vida en cárcel pero más complicada su posterior vida en sociedad (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, pág. 413).

La cárcel deja huella, como institución total repercute en aquel que la padece o la padeció. Tiene impacto en la salud biológica, emocional y en la familia. A este impacto Clemmer (1958) agrega la “prisionización”, entendida como la asimilación por parte del sujeto recluso de los hábitos, usos, costumbres y de la cultura general de la prisión, convirtiéndose en un sujeto característico de la subcultura carcelaria. La mayor prisionización dificultará aún más la vida en libertad (Citado por García-Borés Espí, 1995, pág. 104-105).

Una baja prisionización, y posterior adaptación en libertad, dependerá de el tiempo de condena, una personalidad estable en base a una socialización positiva, el mantenimiento de relaciones exteriores positivas, no integración a grupos primarios o semi-primarios dentro de la prisión, el rechazo a las normas de los reclusos, la aceptación a colaborar con la institución, la distancia con los liderazgos y la resistencia a adquirir prácticas de la subcultura penitenciaria (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, pág. 398). Es decir, entre menos “recluso” sea su compartamiento más fácil será su posterior adaptación a la vida en libertad.

Es decir, la adaptación a la cárcel, la capacidad de sobrevivir dentro de ella, la mutilación del yo provocará en el individuo una desculturización que le impedirá a futuro vivir en libertad. Aunado a la condena moral y la etiqueta de delincuente que la sociedad le cobrará. Pero ante todo, la cárcel cambia la experiencia psicológica del individuo sobre sí mismo (García-Borés Espí, 1995, pág. 106). Al ser la persona un sujeto activo con una actividad interpretativa de naturaleza simbólica, receptora y otorgadora de significados; un ser que interpreta la realidad que le rodea y que se autointerpreta como un agente activo, intencional y reflexivo (García-Borés Espí, Paisajes de la Psicología Cultural, 2000, págs. 17-18) la cárcel como institución total, y ante el constante recordatorio de su situación de ser “anormal” según los parámetros sociales, sólo servirá para impactar en su experiencia cognitiva y revalorar su autosignificado como un delincuente que debe comportarse como tal aún

fuera de la prisión. La cárcel no rehabilita, tacha en la subjetividad del recluso la etiqueta de delincuente.

Le afecta en su propia imagen y autoestima, el efecto sobre el yo. Le provoca ansiedad, depresión, hipocondría, ideas de suicidio, deterioro cognitivo, cambios regresivos en el modo de vida, dificultades para el contacto social, pérdida del sentido de la realidad. Le conlleva sufrimientos psicológicos. Estas consecuencias e impacto no terminan al finalizar la condena, se trasladan a la vida en libertad la etiqueta de delincuente persiste con más fuerza (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, págs. 406-408).

La prisionización provoca en el individuo una mutilación en el yo, una pérdida del protagonismo sobre su propia vida. Los valores y expectativas de la vida en libertad se contraponen a los del contexto de encierro. El contexto de encierro provoca en la persona dejadez en su presentación personal, pasividad, cambios en sus hábitos motores, tendencia a la inactividad total en su tiempo libre, somatización, alta demanda de los servicios médicos, incapacidad para organizar su vida, falta de perspectiva de futuro, entre otros (García-Borés Espí, El impacto carcelario, 2003, pág. 402). Su impacto y afectación psicológica en el individuo es ineludible.

Para la sociedad, los de afuera, la cárcel es un espacio ajeno para seres distintos. El problema de la criminalidad reside en el delincuente, por lo que los “no delincuentes” los ven como amenaza. Se rechaza al delincuente común. Se tiene un profundo desconocimiento de la cárcel, se percibe como espacios de esparcimiento y vagancia; los ciudadanos llaman a la severidad de las condenas, a la limitación de todo tipo de privilegio (García-Borés Espí, La Cárcel, 1995, pág. 109).

El tratamiento penitenciario se convierte en un arma de disciplina. Tal y como lo señala Foucault (1976):

“Y para volver al problema de los castigos legales, la prisión, con toda la tecnología correctiva de que va acompañada, hay que colocarla ahí: en el punto en que se realiza la torsión del poder codificado de castigar, en un poder disciplinario de vigilar; en el punto en que los

castigos universales de las leyes vienen a aplicarse selectivamente a ciertos individuos y siempre a los mismos; hasta el punto en que la recalificación del sujeto de derecho por la pena se vuelve educación útil del criminal; hasta el punto en que el derecho se invierte y pasa al exterior de sí mismo, y en que el contraderecho se vuelve el contenido efectivo e institucionalizado de las formas jurídicas” (Foucault, 1976, pág. 206).

La cárcel es un mecanismo de disciplina, de castigo y de vigilancia. Pero siempre para los mismos, para los “delincuentes” los portadores de la etiqueta. Los otros. Según Bergalli (2008):

“Los sistemas penales contemporáneos han dejado de ser un control punitivo-estatal con fines de resocialización o reintegración social para sus clientes, pasando a constituirse en formidables agentes de la exclusión social, está como rasgo esencial de los modelos de sociedad implantados por las reglas del mercado neoliberal y la desaparición de aquellos modelos que se regían esencialmente por las normas del Estado” (Bergalli, Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social., 2008, págs. 4-5).

El tratamiento penitenciario se especializa en corromper la estructura psicosocial del privado de libertad. Se le aísla en celdas o módulos, se les imponen trabajos inútiles para los cuales no encontrarán empleo al salir en libertad, reforzando así su imagen ante la sociedad de individuo “peligroso e inútil. La cárcel reproduce la miseria de quienes recluye, en su mayoría miembros de las poblaciones más marginadas y vulnerables; los cuales, luego de cumplir condena tiene más certeza de seguir perteneciendo a estas y en consecuencia ser un blanco cómodo a las políticas de criminalización de la pobreza y el derecho penal del enemigo (Wacquant, 2000, pág. 150).

La cárcel se propone lo imposible: enseñar a alguien a vivir en libertad encerrándolo. Bajo valores y normas que impone una mayoría a la que el sujeto recluido no

pertenece pretende resocializarle para que se adapte. Le excluye para incluirle. Es un taller que no repara, descompone.

Adicionalmente al impacto carcelario en la personalidad del individuo y su efecto alienante, esta neutralización es percibida como normal y hasta necesaria por la ciudadanía “libre”, en consonancia con las políticas populistas de tolerancia cero y el viraje punitivo–retribucionista que ha experimentado la sociedad. En este punto, es necesario hacer énfasis y la dignidad humana y la vida como Derechos Humanos y Fundamentales, los cuales deben ser parte de la esfera de lo “no decidible”. Sobre esto Ferrajoli (2008) señala:

“Si el significado de “democracia” equivaliese a “voluntad de la mayoría”, quedaría ciertamente excluida toda posibilidad de fundar una axiología democrática y garantista de derecho penal. Un derecho penal “democrático” en tal sentido se orientaría inevitablemente hacia formas de derecho penal máximo, o sea, máximamente represivo, carente de límites y garantías. Ello por dos motivos. Ante todo, porque el punto de vista de la mayoría tiende a concebir el derecho penal esencialmente como un instrumento de defensa social... En segundo lugar, porque la desviación suscita siempre la movilización de la mayoría que se ve como no desviada, contra la minoría de desviados” (Ferrajoli, 2008, pág. 196).

Según Ferrajoli (2008), la batalla del derecho penal garantista es una batalla de las minorías. Las mayorías al percibir el derecho como un instrumento de defensa social y protección abogan por un derecho penal máximo a favor de los no desviados y en perjuicio de la minoría desviada. Por lo que, sería peligroso permitir que la “mayoría” decida sobre los derechos de las “minorías”. Sin embargo, también avala el uso de una democracia constitucional o de derecho. En este tipo de democracia no hace referencia a quien puede decidir, sino a qué es lo que no puede decidir ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad. Se constituye una esfera de lo “intocable” o lo “no decidible” bajo lo cual se amparan los derechos de las minorías: la igualdad de los ciudadanos y las garantías de los derechos fundamentales; los cuales no pueden

ser sacrificados o disminuidos por voluntad popular o interés general (Ferrajoli, 2008, pág. 197).

Es en este sentido en el que se hace relevante el uso de la categoría de la Memoria, definida como la percepción actual, colectiva y articulada del pasado. Como parte de un análisis de la relación entre pasado y presente. Desde una visión compartida (Bergalli, Filosofía del mal y memoria colectiva: conceptos y aplicaciones e identidad social. Europa, Latinoamérica. El caso español., 2012, pág. 21). En este contexto, la Memoria y la “sensación” de la cárcel como un fenómeno eviterno cargado de estereotipos, ocasiona la “normalización” de la prisión como un espacio de sufrimiento y pena.

En síntesis, el delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes es una conducta tendiente a ocasionar daños físicos, psíquicos, emocionales y psicológicos en la víctima, para sea intencionalmente o no neutralizarle, obtener confesiones u ocasionarle castigos. En el contexto carcelario por su carácter de institución total la población privada de libertad es blanco vulnerable de estos delitos sea por acciones directas de funcionarios públicos o por omisiones del Estado en sus deberes de prevención y garantía de los Derechos Humanos.

Como parte de estos deberes, los Estados deben garantizar que los entornos de privación de libertad son compatibles con la dignidad humana. Lo que en condiciones de sobrepoblación y hacinamiento materialmente imposible. Adicionalmente, el mismo contexto de encierro, el tratamiento penitenciario dirigido a la “readaptación” pueden desencadenar situaciones de tortura. Por lo que, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes; como expresión de la violencia estructural, deben ser procesados y vistos como delitos de Estado en el cuál este aprovecha (o a pesar de) su condición de garante para cometer el crimen.

B. Marco Metodológico

Este trabajo final de graduación basará su metodología en la sociología jurídico-penal, también llamada sociología del derecho penal. Al ser el Derecho un

fenómeno social complejo, en el que el elemento normativo se encuentra influenciado por factores externos que le determinan su marco de actuación, es abordar el objeto de estudio no sólo desde el “debe ser” sino también desde el “ser”.

Tal y como señala Baratta (1975):

“Respecto de objetos que son definidos por normas jurídicas y valoraciones sociales, no puede realizarse una investigación etiológica y avalorativa si no se realiza antes una investigación acerca de los valores e intereses que condicionaron e incidieron en la definición de esos objetos” (Baratta, 1975)

Es decir, el Derecho no es un universo independiente de normas sino que responde y es parte de otros fenómenos sociales que les definen. Por lo que se debe analizar tanto el plano prescriptivo como el descriptivo, de manera que se realice una dialéctica sobre los fines de la pena prescriptos y su funcionalidad en la actualidad, al contraponer la “cárcel legal” que tiene como fin la rehabilitación según el artículo 51 del Código Penal y la “cárcel real” que dista mucho de ofrecer siquiera hospedaje digno.

Sobre la sociología jurídico-penal y su objeto de estudio Baratta (1986) señala:

“El objeto de la sociología jurídico-penal corresponde a las tres categorías de comportamiento objeto de la sociología jurídica en general. La sociología jurídico-penal estudiará, pues, en primer lugar, los comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado; en segundo lugar, estudiará los efectos del sistema entendido como aspecto "institucional" de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente. La tercera categoría de comportamiento abarcados por la sociología jurídico-penal concernirá, en cambio a] a las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto integrante del control social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos

primeros aspectos, y b] en un nivel de abstracción más alto, a las conexiones entre un sistema penal dado y la correspondiente estructura económico-social.” (Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal, 1986, pág. 14)

En este sentido debe analizarse la cárcel como un recinto para el cumplimiento de las penas con “fines rehabilitadores”, sino también los instrumentos no oficiales o legales que pueden ser utilizados para el mantenimiento del orden. Así como el eventual uso de la tortura para la neutralización del individuo.

Al mismo tiempo se considera la importancia de incorporar la variable de la “imaginación sociológica”, según Wright Mills:

“La imaginación sociológica permite a su poseedor comprender el escenario histórico más amplio en cuanto a su significado para la vida interior y para la trayectoria exterior de diversidad de individuos. Ella le permite tener en cuenta cómo los individuos, en el tumulto de su experiencia cotidiana, son con frecuencia falsamente -conscientes de sus posiciones sociales. En aquel tumulto se busca la trama de la sociedad moderna, y dentro de esa trama se formulan las psicologías de una diversidad de hombres y mujeres. Por tales medios, el malestar personal de los individuos se enfoca sobre inquietudes explícitas y la indiferencia de los públicos se convierte en interés por las cuestiones públicas” (Mills, 1961, pág. 25)

En este sentido, el individuo solo será capaz de comprender su propia experiencia y evaluar su propio destino localizándose a sí mismo en su época y determinado por su historia y su biografía. Por lo que, todo estudio de un fenómeno social como lo es la cárcel debe analizar la historia y biografía de la misma, su nacimiento y justificantes. Es así como la imaginación sociológica permite al individuo utilizar la información con la que cuenta para analizar y comprender el mundo que le circunscribe.

Lo anterior es coincidente con la psicología cultural y sus estudios particulares sobre el impacto carcelario, al señalarse que el mundo de lo simbólico y su contexto cultural e histórico afectan al Ser Humano en su dimensión de la vida social. Estas valoraciones no vienen dadas por el individuo mismo, sino por el concepto de sí mismo que la cultura impone a través de interpretaciones intersubjetivas. La cultura no afecta solo al individuo sino también a los grupos, movimientos sociales y organizaciones como lo es en este caso la cárcel; dado que se responde a creencias axiológicas.

De forma que se analizará la situación de la tortura y la cárcel más allá de los preceptos legales para llevarlo al plano de la realidad. Dado que, si bien es cierto la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, establece al final de su artículo 2: *“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”*, no se puede concebir como admisible que la tortura sea consecuencia permitida de una medida legal como lo es la privación de libertad.

En este sentido, es necesario un abordaje más allá de lo legal para dirigirse al plano de la sociología del control social, y analizar quienes son aquellos en cuyas manos radica el poder de definir “qué es y qué no es” una “consecuencia permitida de una medida legal”, quienes “administran” estas consecuencias, por qué lo hacen y quiénes son sus víctimas.

No es suficiente con el análisis normativo, y condescendiente, de Costa Rica como un Estado de Derecho en donde la tortura se encuentra prohibida. Es necesario analizar la brecha entre el “ser” y el “deber ser”. Tal y como lo señala Ignacio Mendiola (2014)

“Hay que ir mucho más allá de la mera enunciación que niega la tortura porque esta puede ser parte de la opacidad que permite la continuidad

de la misma: el estar en contra como mascarada, como velo que distorsiona lo que acontece en la invisibilizada geografía de privación de libertad. Y de la tortura se nos ha dicho muchas veces que se está en contra, que no tiene cabida en un estado de derecho, que ya se han firmado muchas declaraciones en las que se recoge una crítica incondicional de esta práctica político-punitiva.” (Mediola, 2014, pág. 297)

Por lo que esta investigación es documental, con un componente predominantemente bibliográfico y de revisión de casos documentados. Se realiza un análisis de fuentes tanto primarias como secundarias.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la situación del sistema penitenciario costarricense como manifestación del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Centro de Atención Institucional La Reforma, para determinar la eficacia de la respuesta estatal como protección de los Derechos Humanos.

Objetivos Específicos

- D. Describir en el marco general de la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en América Latina y su aplicación al sistema penitenciario como institución total.
- E. Estudiar la situación de la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en Costa Rica, la normativa vigente y su aplicación en la protección de los Derechos Humanos de la población privada de libertad.
- F. Indagar sobre la existencia de casos relacionados a la problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario costarricense.

Problema e hipótesis de Investigación

El problema que sustenta este trabajo de investigación es: ¿Constituye la situación de encierro, en la realidad actual del sistema penitenciario costarricense, un mecanismo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes?

La hipótesis de se desea comprobar mediante la investigación es: La situación actual del sistema penitenciario costarricense constituye una manifestación del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Capítulo II: La problemática de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en América Latina, su manifestación en el sistema penitenciario

A. El delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con diversos mecanismos para la prevención y sanción de la tortura en sentido amplio. En este sentido se ha desarrollado un cuerpo normativo que amplía la visión del Sistema de Naciones Unidas y específicamente en el tema de privación de libertad se han generado reglas y principios para garantizar la protección de sus derechos. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actúa como organismo de prevención, investigación y análisis; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve los casos que por sus hechos alcanzan dicha instancia. Esto se refuerza por los comités y relatorías, así como por los mecanismos locales de prevención.

En este contexto, el Sistema Interamericano ha generado una línea jurisprudencial fuerte que rechaza las expresiones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Para esto no se enfoca sólo en la tortura física, sino también la psicológica y la ocasionada por las condiciones del encierro. Condiciones de encierro que la región son deplorables. Estos puntos serán expuestos en este capítulo.

A.1. Normativa

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se compone de diversos cuerpos normativos entre los cuales se destacan los específicos en el tema de tortura o lo que hacen mención a la misma. En este contexto se analizarán las normas relevantes del Sistema Interamericano, pero también normas del Sistema de Naciones Unidas cuya relevancia merece análisis.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigencia desde 1977, tutela de forma específica el Derecho a la Vida (artículo 6) señalando además que aquellos países que no han abolido la pena de muerte deben hacer uso de esta solo de forma excepcional en delitos de suma gravedad, además prohíbe su uso en menores de edad y mujeres embarazadas. Específicamente sobre el tema de tortura el artículo 7 indica:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El artículo transcrito supra aplica erga omnes, no se establece restricciones en cuanto los sujetos pasivos o activos, ni los fines de la conducta.

En el mismo sentido, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en 1984, prohíbe las conductas “tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” en todo momento y lugar (Rivera Beiras, La impunidad de la tortura y las obligaciones de los Estados en el marco internacional y estatal, 2006, pág. 45). La Convención citada de en su artículo 1 tortura define como:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o

coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Tal y como se señaló en el marco teórico, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece una serie de obligaciones específicas a los Estados, pero se destaca como obligación general el artículo 2:

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.”

A su vez, el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 2002, crea como mecanismo de prevención el monitoreo. Este realiza mediante visitas periódicas a los lugares de detención y son realizadas por organismos independientes nacionales o internacionales, estos organismos son el Subcomité Internacional y los Mecanismos Nacionales de Protección.

Específicamente en el tema de privación de libertad las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, recientemente Reglas Mandela, establecen diversas normas dirigidas a la protección y tutela de los Derechos Humanos de los reclusos, entre estos la prohibición de la tortura, tratos crueles y degradantes, el uso de la fuerza y de dispositivos coercitivos fuera de la

estricta necesidad. Al mismo tiempo establece la obligación de contar con infraestructura y abordaje apropiado. Entre dichas reglas se destaca de forma general la Regla 1, aunque todo el cuerpo normativo es un rechazo frontal a la violación de cualquier derecho fundamental de los reclusos:

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

De la regla transcrita vale destacar la prohibición de justificación para cualquier acto de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante. Lo cual es reforzado posteriormente en otras normas que prohíben la neutralización y el uso de la fuerza excepto en casos calificados y como ultima ratio. En el mismo sentido, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988 hace énfasis en el trato humano y en consonancia con la dignidad.

Lo anterior es concordante con otros cuerpos normativos del Sistema de Naciones Unidas como lo son: las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para

la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otros.

Específicamente en el Sistema Interamericano, destaca la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la cual en su artículo 1 señala:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela en su artículo 5 la integridad física, psíquica y moral. Lo cual es concordante con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que su artículo 2 define:

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), nace en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como complemento normativo de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este instrumento internacional, se busca clarificar los alcances de lo que se entiende por tortura, así como ampliar las obligaciones y responsabilidades de los Estados firmantes.

En su numeral 7, se enmarca uno de los compromisos más importantes de la Convención, al respecto, se transcribe dicho artículo:

“Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Como novedades con respecto al Sistema de Naciones Unidas, la CIPST establece:

- No es relevante la intensidad del daño, dado que no se limita a tortura sino que también contempla penas o sufrimientos físicos o mentales sin establecer la necesidad de que alcancen una intensidad determinada. Además incluye dentro del concepto de tortura métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.
- No se constituye una lista taxativa de propósitos o intenciones de la conducta, por lo que se configura sin importar el fin que se persiga.
- Establece la posibilidad de que los actos sean realizados por personas ajenas a la función pública, cuando estos actúan por instigación o mandato de funcionarios públicos (Mugnolo, 2009, pág. 7).

Por lo que, en el Sistema Interamericano no es requisito la intencionalidad. Está dada por satisfecha no sólo por el incumplimiento del Estado al no abstenerse a realizar actos tortura, sino también por fallar en su deber de garantizar los derechos de sus ciudadanos. Por tanto, no es necesario una intencionalidad (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2008, pág. 99).

En síntesis, a nivel normativo el Sistema Interamericano cuenta con diversos instrumentos que definen y prohíben de forma contundente la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. De manera que los Estados Miembros del

sistema están en la obligación de acatar sus obligaciones y hacer las adecuaciones a sus respectivas obligaciones en el cumplimiento de su deber de respetar y garantizar los Derechos Humanos, de los cuales se desprenden los deberes de justicia penal de prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar cualquier violación.

A.2. Organismos de monitoreo y defensa

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles no designa explícitamente a la Corte Interamericana como el órgano con la facultad de velar por su cumplimiento. Sin embargo esta ha extendido su competencia en casos como *Paniagua Morales y otros Vs Guatemala* y *Villagrán Morales y otros Vs Guatemala*. Para esto argumentó que una extensión de su competencia es posible cuando un Estado ha consentido someterse a dicha Convención y además ha aceptado la competencia de la Corte. Así mismo, los casos pueden ser presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, facultad otorgada por el artículo 23 del reglamento de la Comisión.

Por otro lado, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles crea el Comité Contra la tortura, constituido por diez miembros por periodos de cuatro años. Ante este Comité los Estados deben presentar informes cada cuatro años y siempre que el Comité lo solicite. El Comité debe analizar los informes y realizar comentarios sobre su contenido. Si bien es cierto el Comité puede realizar visitas periódicas, están deben ser de previo acuerdo con el Estado parte en casos de prácticas sistemáticas de tortura, lo que limita su eficacia (Rivera Beiras, La impunidad de la tortura y las obligaciones de los Estados en el marco internacional y estatal, 2006, pág. 53).

En el mismo sentido el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 2002, crea dos organismos: el Subcomité Internacional y los Mecanismos Nacionales de Prevención. Ambos tienen funciones de monitoreo y la facultad de realizarlos de

forma “sorpresiva”. Además son independientes a la administración de los lugares de detención. Estos entes tienen la posibilidad de visitar todo lugar en el que se encuentren personas privadas de su libertad en un sentido amplio, después de sus visitas emiten un informe desde la base de la colaboración constructiva (Gerez, 2006, pág. 102).

Los Estados deben proveer a los organismos de monitoreo de garantías, sobre esto Gerez (2006) señala:

- Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad, cantidad de centros de detención y su localización.
- Acceso a toda la información relativa al trato de las personas en privación de libertad y sus condiciones.
- Acceso a todos los lugares de detención, en toda la extensión de sus instalaciones y servicios.
- Posibilidad de entrevistarse con personas privadas de libertad sin testigos, así como con cualquier otra persona de interés.
- Libertad de seleccionar los lugares de detención a visitar y a las personas a entrevistas (Gerez, 2006, págs. 102-103).

Así mismo, los Estados deben examinar las recomendaciones emitidas por los organismos. Con respecto al Subcomité, este se establece dentro de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tienen también un mandato de monitoreo y se compone por diez expertos independientes elegidos por el Estado parte. Este funciona sobre la base de la confidencialidad (Gerez, 2006, pág. 102).

Sobre la organización del Subcomité la Asociación de Prevención de la Tortura (2014) señala:

“El SPT ha organizado su estructura en cuatro equipos regionales, incluyendo el de las Américas. Cada equipo está dirigido por un coordinador

regional y tiene la labor de llevar a cabo y coordinar las actividades del SPT, relativas a los MNP, en la región asignada. Dentro de los equipos regionales, cada miembro del SPT tiene asignados, de manera individual, uno o más países y debe referir actualizaciones en cuanto a la situación general de la creación y el trabajo de los MNP en esos países” (Asociación de Prevención de la Tortura, 2014, pág. 25)

Con respecto a los Mecanismos Nacionales de Prevención, estos tienen facultades de monitoreo, y adicionalmente pueden realizar observaciones a proyectos de ley. Estos mecanismos publican informes al no funcionar sobre la base de la confidencialidad. El Estado debe proveerles de independencia funcional, recursos adecuados, integración de expertos, equilibrio de género y adecuada representación de grupos étnicos y minoritarios (Gerez, 2006, págs. 103-104).

Como Mecanismo Nacional, algunos países han establecido a sus organismos nacionales de Derechos Humanos, mientras que otros han creado organismos nuevos:

“Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua han designado a una Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) existente como MNP, mientras que Chile y Uruguay han asignado esta función a una INDH especializada de nueva creación. En el Perú, la legislación que designa a la Defensoría del Pueblo como MNP fue aprobada en diciembre de 2014, pero todavía no ha entrado en vigor. En Chile, el debate sobre la modalidad de creación del MNP aún está abierto. Hay, por lo tanto, cinco MNP operativos actualmente en el seno de una INDH en la región” (Asociación de Prevención de la Tortura, 2014, pág. 29)

En el caso de los países que han incorporado el Mecanismo Nacional a organizaciones preexistentes estos tienen la obligación de dotarle de recursos y unidades físicas separadas.

Por otro lado, el Sistema Interamericano cuenta con diversas relatorías para poblaciones o derechos específicos. En este caso el mandato los ejerce la Relatoría

sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta elabora recomendaciones a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos y realiza visitas, entre otras actividades; además asesora a la Comisión en casos específicos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

En sus visitas la Relatoría desarrolla tres líneas de acción: visitas a centros de privación de libertad de todo tipo, dialogo con autoridades a cargo de las políticas penitenciarias y reuniones con organizaciones de la sociedad civil comprometidas con los derechos de la población privada de libertad. Al mismo tiempo una de sus actividades principales es la asistencia a la Comisión en el trámite de casos individuales en la temática (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Específicamente su mandato indica:

- *“Informarse sobre la situación de todo tipo de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en los Estados miembros, por cualquier fuente fidedigna de información, independientemente de la edad, sexo o condición de encarcelamiento o privación de libertad;*
- *Realizar visitas a los Estados miembros de la Organización con el objeto de recopilar información o solicitarla de las autoridades del Estado respecto de toda persona privada de libertad y sobre sus condiciones carcelarias;*
- *Visitar lugares de detención o centros de privación de libertad de menores de edad, aun sin previo aviso a las autoridades carcelarias; entrevistar libre y privadamente a personas detenidas o en prisión y a funcionarios y autoridades carcelarias; entrevistar a los familiares de las personas detenidas, a personas en prisión en calidad de testigos, miembros de organizaciones no gubernamentales, o a cualquier funcionario, autoridad o persona; filmar, grabar, tomar fotografías, recoger documentos o utilizar cualquier otro medio adecuado para informarse sobre la situación de las personas privadas de libertad;*

- *Preparar para la Comisión informes sobre la situación carcelaria en un centro de detención en particular, en un país, o a nivel regional o subregional, con las recomendaciones que considere necesarias para la Comisión;*
- *Emitir recomendaciones a los Estados miembros sobre las condiciones de detención o encarcelamiento y darle seguimiento al cumplimiento de dichas recomendaciones;*
- *Realizar actividades de promoción y educación en materia de derechos humanos aplicable a las personas privadas de libertad, con énfasis en la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas detenidas y sus familias; sobre los deberes y prohibiciones de las autoridades carcelarias; y sobre las reglas internacionales aplicables al uso de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;*
- *Promover acciones o llamamientos urgentes a los Estados en casos de gravedad respecto de personas detenidas, en orden a que se cumplan sus obligaciones internacionales en esta materia;*
- *Promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole a fin de que se garanticen los derechos de las personas privadas de libertad y de sus familias;*
- *Coordinar acciones de promoción con organizaciones no gubernamentales o con otras instancias de protección internacional;*
- *Coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones carcelarias en los Estados miembros con las Defensorías del Pueblo o las instituciones nacionales de derechos humanos;*
- *Realizar cualquier otra acción o gestión que considere necesaria para la protección de las personas privadas de libertad, dentro del mandato de la*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

En síntesis, el Sistema interamericano cuenta con diversos organismos encargados de la prevención, investigación, sanción y reparación en caso de delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Los cuales se encuentran sustentados en la normativa del sistema y las diversas legislaciones locales.

B. La situación del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario latinoamericano

B.1. Breve contexto general

La comisión de un delito y su sentencia a pena privativa de libertad faculta al Estado, o al ente encargado del proceso de ejecución de la pena, recluir al sentenciado en un centro penal. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las torturas físicas y psíquicas en este contexto son aquellos actos que se realizan de forma deliberada contra la víctima, con el objetivo de neutralizarse y obtener algún beneficio de él. De manera que se le somete a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad (Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH, 2009, pág. 62). Estos castigos pueden ser físicos o psicológicos, en este apartado se hará énfasis sobre las situaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que se generan producto de las condiciones del establecimiento penitenciario.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) el problema más común y grave en las cárceles de la región es el hacinamiento. Sobre la cual ha anunciado y llamado la atención desde hace más de 45 años. Esta situación provoca un deterioro considerable en la calidad de vida la población recluida. Lo que incrementa los niveles de violencia, la propagación de enfermedades, disminuye el acceso a oportunidades de trabajo y estudio; lo que constituye una

barrera al cumplimiento de los fines rehabilitadores de la pena (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 169-177).

Sobre el hacinamiento como constituyente de trato cruel, inhumano y degradante la Comisión Interamericana (2011) ha manifestado:

“El hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, pág. 176)

La Corte IDH ha determinado circunstancias que pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Entre estos: la falta de infraestructuras adecuadas; la reclusión en condiciones de hacinamiento; sin ventilación y luz natural; en celdas insalubres; sin camas (durmiendo en el suelo o en hamacas); sin atención médica adecuada ni agua potable; sin clasificación por categorías, sin servicios sanitarios adecuados, sin condiciones mínimas de privacidad en los dormitorios; con alimentación escasa y de mala calidad; con pocas oportunidades de hacer ejercicios; sin programas educativos o deportivos, o con posibilidades muy limitadas de desarrollar tales actividades; con restricciones indebidas al régimen de visitas; con la aplicación periódica de formas de castigo colectivo y otros maltratos; en condiciones de aislamiento e incomunicación; y en lugares extremadamente distantes del domicilio familiar y bajo condiciones geográficas severas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 165-166).

En ese sentido, la naturaleza de institución total de la cárcel hace que sea común la presencia de torturas, tratos degradantes, humillaciones, hacinamiento, entre otros.

Esto se agrava por la vulnerabilidad psíquica de las personas privadas de libertad, debido a que por su condición cuentan con recursos personales limitados para afrontar este tipo de situaciones. Esta acumulación de vivencias traumáticas, que llegan a convertirse en cotidianas, afectan el funcionamiento psíquico e intelectual, se ve disminuida la capacidad de pensar, razonar, entender y procesar el conocimiento; así como el sentido de autodesvalorización que genera. Además las condiciones de hacinamiento, mala higiene y mala alimentación contribuyen a debilitar el sistema inmunológico, la aparición de enfermedades psicosomáticas y demás alteraciones físicas (Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH, 2009, págs. 83-84).

Además, la región Latinoamericana se ha enfrentado a contextos de tolerancia cero y uso desmedido de la prisión, lo que provoca que la infraestructura sea deficiente. Las oportunidades de educación y trabajo son limitadas, y se la cárcel se constituye en un espacio para el refuerzo de los estereotipos y las sub-culturas criminales. Ante escenarios de hacinamiento y sobrepoblación, los tratos crueles, inhumanos y degradantes se hacen cotidianos; mientras que la tortura física y psicológica resulta ser un mecanismo de neutralización y orden. Lo cual queda latente en la revisión de casos específicos.

B.2. Casos relevantes

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido diversos casos relacionados con tortura, en este apartado se hará una exposición de casos con especial énfasis en aquellos en los que la Corte ha determinado que las condiciones precarias de reclusión constituyen o detonan actos de torturas, tratos inhumanos, crueles o degradantes.

En este sentido, destaca el caso *Daniel Tibi Vs Ecuador*. Daniel Tibi de nacionalidad francés fue detenido en Quito el 27 de septiembre de 1995 al sospecharse que era vendedor de drogas. Fue recluso en la Penitenciaría del Litoral por 45 días en condiciones de hacinamiento e insalubridad, durante 24 horas diarias sin ventilación

adecuada. Además tuvo que pagar a otros reclusos por su comida, posteriormente fue atacado en el módulo de “indisciplinados”. Para obtener su autoinculpación entre marzo y abril de 1996 fue objeto de actos de violencia física y amenazas, que le provocaron graves daños físicos como pérdida de la capacidad auditiva de un oído, problemas de visión en el ojo izquierdo, fracturas, dientes rotos, contrajo hepatitis C; y diversos años psíquicos. Luego de permanecer 27 meses, tres semanas y tres días privado de su libertad preventivamente, Daniel Tibi fue liberado el 21 de enero de 1998. La Corte determinó que Ecuador había violado los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en relación con la obligación general de respetar los derechos; así como las obligaciones relativas a prevenir y sancionar la tortura (Instituto Interamericano de Derechos Humanos - IIDH, 2009, pág. 70).

Otro caso relevante es el *Panchito López Vs Paraguay* (Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs Paraguay) este aconteció en un centro de detención de menores, el cuál presentaba condiciones antihigiénicas e insalubres. No se contaba con suficientes camas ni frazadas, por lo que los menores organizaban turnos para utilizarlas. Además, diariamente recibían castigos físicos como medio de neutralización. Adicionalmente ocurrieron tres incendios y un amotinamiento entre 2001 y 2011, que el Estado cerró el centro. El cierre provocó que varios de los menores fueran trasladados a centros de adultos, e incluso se les agredió en el trasladado. Dos menores murieron a consecuencia de heridas de arma blanca en un centro de adultos. La Corte IDH determinó que existió una violación a la integridad personal de los menores, no sólo por la tortura física sino también por las condiciones inhumanas y degradantes en las que se encontraban. El Estado de Paraguay aceptó los hechos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH, 2009, pág. 77).

En el Caso *Lori Berenson Mejía Vs Perú* se resalta como a pesar de no constituirse actos de tortura física las malas condiciones del establecimiento penitenciario constituyen una lesión a la integridad personal. El extracto de CEJIL (2005) al respecto indica:

“En el caso Lori Berenson Mejía la Corte resaltó que “las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención” (párrafo 101).

Adicionalmente, la Corte consideró que “la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal (párrafo 102).” (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2005. 24°, pág. 4).

En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que la reclusión en condiciones de hacinamiento, como falta de ventilación, luz natural, camas, higiene, restricciones en las visitas, entre otros; constituyen una violación a la integridad personal. Esto ha sido señalado en casos como *Loayza Tamayo Vs Perú* (párrafo 84 de la resolución de fondo), *Cantoral Benavides Vs Perú* (párrafo 89 de la resolución de fondo), *Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago* (párrafo 164 de la resolución de fondo) y *Castillo Petruzzi y otros Vs Perú* (párrafo 197 de la resolución de fondo). Del Caso *Cantoral Benavides Vs Perú* se transcribe:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos

de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.” (Caso Cantoral Benavides Vs Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de fondo. Párrafo 87).

Lo anterior es concordante con la resolución del *Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala* en el cual se señala que la privación de libertad se ejecutaba en un espacio sin agua, sin servicios médicos, con problemas en las instalaciones sanitarias, con limitadas posibilidades de actividades laborales, educativas y recreativas, un régimen de visitas limitado, entre otras situaciones; constituyen actos crueles, inhumanos y degradantes (Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de fondo. Párrafos 54.55, 54.56 y 54.57).

Además, en el caso *López Álvarez Vs Honduras* la Corte observó:

“Durante el período de detención en el Centro Penal de Tela y en la Penitenciaría Nacional de Támara, en la ciudad de Puerto Cortés, la presunta víctima fue sometida a condiciones de detención insalubres y de hacinamiento. Ambos establecimientos penales estaban sobrepoblados y carecían de condiciones higiénicas adecuadas. El señor Alfredo López Álvarez tuvo que compartir una celda reducida con numerosas personas, no tenía cama para su reposo y debió dormir en el suelo, por algún tiempo. No recibía alimentación adecuada. Además, en el Centro Penal de Tela no había agua potable, y en ocasiones la presunta víctima tenía que esperar a que lloviera para bañarse” (Caso López Álvarez Vs Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de fondo. Párrafo 54.48).

En este caso la Corte resolvió que dichas condiciones de reclusión constituyeron una violación al derecho de los privados de libertad de vivir en un régimen compatible con su dignidad personal. Lo que les provocó graves lesiones a nivel

psíquico y psicológico. Las condiciones de insalubridad y hacinamiento en los sistemas penitenciarios han sido ampliamente señalados por la Corte, un ejemplo de esto el Caso *Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) Vs. Venezuela*:

*“La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “el CPT”), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio” (Caso *Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de fondo. Párrafo 90).*

El Caso *Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) Vs. Venezuela* también se destaca por el señalamiento directo de la Corte de como las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación fomentan las subculturas delictivas y representan un mecanismo de cohesión de las organizaciones criminales. Estas condiciones, en

las que gran número de personas comparten un espacio reducido, el Comité Europeo ha recomendado 7 m² por recluso, constituyen por si mismas tratos crueles, degradantes e inhumanos, totalmente contrarios a la dignidad humana. Sin ser necesario que ocurran lesiones físicas, dichas condiciones son expresiones de tortura (Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de fondo. Párrafo 91).

En los casos expuestos, la línea jurisprudencial es clara en la situación de vulnerabilidad de la población privada de libertad. La privación de libertad por si sola constituye una experiencia traumática, provoca angustia, cambios en la personalidad y la percepción del mundo, depresión, quiebre emocional, entre otros. Aunado a esto, la permanencia en un ambiente humillante, degradante de la condición humana y violenta es una forma de tortura, dado que quebranta la el ánimo del individuo (Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH, 2009, págs. 71-72).

Capítulo III: La situación de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario costarricense

Costa Rica se encuentra adscrito al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como país se destaca por firmar y ratificar las diversas normativas relacionadas a la protección de los Derechos Humanos de las personas. Pero, no se destaca necesariamente por hacer cumplir los instrumentos que ratifica. En este sentido, el país ha adoptado la normativa para prevenir y sancionar la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes; pero estos llegan a ser letra muerta en contextos como el penitenciario.

A. Breve marco general del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en Costa Rica

A.1. Normativa

Costa Rica ha acogido diversos instrumentos internacionales tanto de Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano que prohíben la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, que según el artículo 7 de la Constitución Política tienen carácter superior a la ley si generan mayores protecciones que los de la Constitución. Al mismo tiempo, en la legislación nacional se encuentran algunas regulaciones aplicables a la materia.

La Constitución Política de Costa Rica establece como Derecho Fundamental en su artículo 40:

“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”

El artículo citado supra, es una protección general erga omnes dado que prohíbe los tratos crueles y degradantes en contra de cualquier persona. Al mismo tiempo, declara nula la prueba obtenida por mecanismos de violencia.

Sobre lo anterior la Sala Constitucional en su resolución 05347-98 ha indicado:

“De haberse obtenido la declaración del imputado mediante tortura ello constituye una violación a sus derechos fundamentales y acarrearía en consecuencia, la nulidad de la misma. Debemos reafirmar, que lo que la Constitución proscribiera es la tortura, los malos tratos, y otras técnicas, como métodos prohibidos para lograr la confesión. Lo que se pretende es garantizarle al imputado que no será sometido a un interrogatorio coactivo, como medio para obtener una declaración que lo perjudique...La tortura como modo de obtención de una declaración de conformidad con los fines de los investigadores del ilícito, choca abiertamente con el debido proceso, el derecho de defensa y los valores fundamentales de la dignidad humana. Las torturas están expresamente prohibidas por nuestra Carta Magna en el artículo 40.”
(Resolución 05347-98. Sala Constitucional. 24 de julio del 1998)

De igual manera la Constitución Política regula el recurso de Habeas Corpus en el artículo 48:

“Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”

El recurso de Hábeas Corpus es una garantía a la personas del restablecimiento de su libertad y de su integridad personal. Además, impone una indemnización por daños y perjuicios en caso de violación a estos derechos.

Específicamente en materia penal, el Código Procesal Penal en su artículo 1 señala:

“Principio de legalidad.

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio”

Por lo que se prohíben las acciones contrarias a la ley. Esto es concordante, y específico al contexto penitenciario, con los artículos 82 y 96 sobre los derechos del imputado:

“Artículo 82. Derechos del imputado.

La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos:

(...)

f) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad. (...)”

“Artículo 96 Prohibiciones.

En ningún caso, se le requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o

determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis. (...)”

De los artículos transcritos se denota la prohibición del uso de la fuerza, la coacción y la intimidación, así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Lo cual es concordante con el artículo 181 del Código Procesal Penal que decreta la ilegalidad de la prueba recabada por estos medios.

Por otro lado, el Código Penal, en reforma del 05 de enero del 2002 tipificó el delito de tortura en el artículo 123 bis:

“Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil.

Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.”

Esta es una tipificación bastante completa pues es concordante con la Convención contra la Tortura, pero además establece como posibles autores no sólo a los funcionarios públicos sino también a particulares. En caso de ser un funcionario público constituye un agravante. Sin embargo, omite en su tipificación parte de lo señalado en la Convención Interamericana dado que excluye *“la aplicación sobre*

una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”, así como el uso de la tortura como pena o cualquier otro fin.

Específicamente en materia penitenciaria el Reglamento de Deberes y Derechos de los Privados y las Privadas de Libertad indica en su artículo 18:

“Derecho a la adecuada convivencia. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.”

En síntesis, a nivel nacional la tortura cuenta con tipificación y un marco jurídico. Tanto a nivel constitucional como en la tipificación penal, la cual cuenta con una definición de tortura bastante completa que admite como sujeto activo tanto funcionarios públicos como particulares, que provoquen dolores y sufrimientos físicos y mentales; pero establece de forma taxativa los fines de la acción y los limita a intimidar, coaccionar, obtener información o confesión, discriminación.

A.2. Organismos de monitoreo y defensa

En caso de incurrir en faltas a las obligaciones estipuladas en la CPST, primeramente, considerando la posibilidad de que el caso fuera presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cabe decir que, si bien la misma Convención no prevé la posibilidad de que los informes o denuncias de incumplimiento y violaciones de las obligaciones de los Estados, lleguen hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta ha conocido casos de violaciones a la CPST, alegando su competencia, al respecto:

“La CPST no designa a la Corte Interamericana como el órgano con la facultad de supervisar su aplicación sino que establece un sistema de informes que deben presentar los Estados a la Comisión. Sin embargo, en el caso Paniagua Morales y otros. Guatemala, la Corte determinó la existencia

de una violación de la CPST, sin fundamentar acerca de la fuente de su competencia para hacerlo. En un caso posterior, Villagrán Morales y otros c. Guatemala, la Corte explícitamente extendió su propia competencia para incluir la supervisión de la CPST, señalando que ello era posible cuando un Estado ha consentido someterse a dicha Convención y ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la CADH.” (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional , 2010, pág. 97).

Costa Rica, es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la CPST, por lo que según esta interpretación, la Corte es competente para entrar a conocer casos de violaciones de esta Convención por parte del Estado costarricense. Siendo así, lo que quedaría sería analizar si el artículo 7 de la CPST es un derecho justiciable ante la Corte, pues si bien se exige a los Estados parte informar a la Comisión IDH sobre las medidas tomadas en función de cumplir con los compromisos de la Convención, no se hace referencia a si sólo alguno de estos derechos serán objeto de informes. Por lo que quedaría a interpretación de la Comisión y de la Corte.

Ahora bien, cual es la responsabilidad del Estado de Costa Rica frente a estos casos, pues es posible que los procesos de investigación realizados al respecto, desemboquen en denuncias ante instancias jurisdiccionales, nacionales o internacionales. Al respecto se ha señalado:

“En el desarrollo de la jurisprudencia, la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones puede estar vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad personal, así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos.” (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional , 2010, pág. 11)

Ante esto, las denuncias pueden ser procesadas por la vía penal cuando se configure una conducta tipificada por el artículo 123 bis del Código Penal, por la vía

constitucional cuando representen roces con los derechos constitucionales; y ser elevados a la Comisión y en caso de que esta lo designe a la Corte IDH, dado la competencia jurisdiccional otorgada por el mismo Estado a estas.

Como parte de la adición al Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Costa Rica crea en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual se adscribe a la Defensoría de los habitantes pero goza de autonomía. El Mecanismo se crea en el país en 2009 pero es hasta 2013 que se construye una base legal robusta que le garantiza una amplia autonomía como unidad descentralizada en el interior de la Defensoría de los Habitantes (Asociación de Prevención de la Tortura, 2014, pág. 30).

En 2013 mediante ley 9204 es el órgano designado por el Estado para efectuar inspecciones a lugares de detención, con el objetivo de prevenir la tortura y los malos tratos de los detenidos. Como parte de sus funciones el Mecanismo realiza visitas exhaustivas, visitas ad hoc y visitas temáticas. Su ámbito de intervención se establece en el artículo 5 de la ley de su creación:

“Corresponderá al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: a) Examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de detención. Lo anterior con el fin de fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en materia de tortura, con el fin de desempeñar un papel activo en la adecuación de las normas jurídicas emitidas por el Estado costarricense para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad.”

Por otro lado, en el año 2015 se constituye el Observatorio Nacional de Costa Rica contra la Tortura, como parte de los mandatos de la Red EuroLatinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional. Esta tiene el objetivo de prevenir y denunciar actos de tortura contra personas en estados de detención. Se compone de entes como la Defensa Pública, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Defensa para los Niños Internacional (DNI), el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), la Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), la Universidad de Costa Rica (UCR) y el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura (Red EuroLatinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional, 2016).

En síntesis, Costa Rica ha establecido el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura como parte del mandato del Protocolo. Además del seno de la sociedad civil y la articulación de distintas entidades ha surgido el Observatorio Nacional de Costa Rica contra la Tortura. La denuncia y litigio de los actos que constituyan tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes pueden ser dirigidos a la Comisión IDH, a la Corte IDH, a la vía penal y constitucional según corresponda.

B. Sistema penitenciario costarricense

B.1. Situación del sistema penitenciario costarricense

En Costa Rica la Administración Penitenciaria es delegada al Ministerio de Justicia y Paz, específicamente a la Dirección General de Adaptación Social. Esta dependencia fue creada en 1971 por ley de la Republica, en dicho momento prevalecía el enfoque positivista, por lo que los privados de libertad eran llamados en dicha ley “inadaptados sociales” y se acudía al “tratamiento penitenciario” para lograr su “adaptación” durante el cumplimiento de su condena.

El término “tratamiento” proviene del enfoque positivista que visualizaba el delito como una enfermedad. El tratamiento penitenciario se define como:

“El régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de la sentencia; de otro punto de vista criminológico, es en cambio, aquel complejo de actividades organizadas en el interior de un instituto carcelario a favor de los detenidos (actividades laborativas, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas, religiosas, asistenciales, etc.), dirigidas básicamente a la reeducación y a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social” (Ojeda, 1985, pág. 165).

Para esto se asume que el condenado presenta daños y carencias en su personalidad. Por lo que necesita la intervención del sistema para que solvete dichas debilidades y pueda reincorporarse de manera efectiva a la sociedad. Para solventar dichos “déficits” se interviene en aspectos tales como: técnicas de solución de conflictos, habilidades sociales, control de las emociones, técnicas de razonamiento creativo, entre otros (Ojeda, 1985, pág. 168).

Con el auge de las teorías “re” se pretende hacer un cambio conceptual, sustituyendo el concepto de “tratamiento penitenciario” por el de “servicio al recluso” o “plan de atención”. Las tesis resocializadoras adquieren mayor relevancia a inicios del Siglo XX, como estrategia de progreso en los Estados Unidos, el cual abogaba por ideales reformadores e hizo nacer un movimiento a favor del tratamiento en libertad y la reintegración de los penados a la sociedad. Sin embargo, este ideal empieza su decaída en 1974 con la publicación de tesis pesimistas sobre la rehabilitación, entre estas *“What Works? Questions and Answers about prison reform”* de Martison; dichas obras señalaban que la rehabilitación era un “mito” inalcanzable (Cullen, 2006, pág. 285 y ss).

Sin embargo, los seguidores de las teorías “re” continuaron abogando a favor del ideal resocializador. Este tiene como fin, al menos a nivel teórico, la rehabilitación del penado. Sin embargo, en la realidad la privación de libertad es un obstáculo para

el tratamiento resocializador al tener efectos deteriorantes sobre el tratado (efecto iatrogénico de la prisión). Se le enseña a la persona los valores de la libertad en medio del encierro, es decir se le trata de enseñar a vivir en sociedad lejos de ella. En Costa Rica, el ideal resocializador está presente en la legislación y regula de forma transversal, al menos en teoría, el cumplimiento de la condena.

En sus inicios, la Dirección General de Adaptación Social acuña el término de “tratamiento penitenciario”. Este adquiere relevancia con el sistema progresivo, el cual proponía que a través de distintas etapas se le preparara al privado de libertad mediante la curación para su posterior vida en sociedad. Las etapas eran definidas por un diagnóstico criminológico previo que permitían ubicar al sujeto según los resultados de dicho estudio; cada etapa constaba en mayor o menor grado de aspectos pedagógicos, psicológicos y ocupacionales. Según este modelo, el privado de libertad es un enfermo que necesita de tratamiento para su readaptación (Murillo Rodríguez, 2002, pág. 66).

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Plan de Desarrollo Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, se sustituye el modelo de atención progresivo por la atención técnica en áreas específicas en las que el privado de libertad presente algún déficit. Estas áreas se dividen en: trabajo, educación, convivencia, o problemas específicos como la drogadicción o violencia sexual (Murillo Rodríguez, 2002, pág. 66).

Dicho plan nace en 1993, representa una renuncia expresa al sistema progresivo. El Plan de Desarrollo Institucional buscó impulsar la resocialización del condenado en libertad. En este modelo el privado de libertad dejó de ser considerado un enfermo para pasar a ser un sujeto titular de derechos y deberes. Se apostó por la atención grupal y la creación de ámbitos de convivencia, para lo cual se destinó recursos económicos y humanos (Cuarezma Terán, 2000, págs. 164-165).

Nace producto de la crisis que atravesaba el sistema penitenciario y la ineficiencia del sistema progresivo:

“La Dirección General de Adaptación Social y el Sistema Penitenciario se encontraba en una grave crisis que abarcaba todos los aspectos, desde lo humano hasta lo político. Una concepción equivocada del problema de la criminalidad, un sistema penitenciario incoherente, burocrático y deshumanizante, determinaban los pobres resultados que se estaban produciendo. La ausencia de un verdadero sistema era reflejo de la distancia que existía entre las decisiones de los jerarcas y la realidad que enfrentaba el personal de base, realidad que los rebasaba, cotidiana y dramáticamente” (Ministerio de Justicia y Paz, 1993, pág. 1).

Se plasma a través del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad y el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social. Este nuevo modelo procura una organización administrativa *“basada en la integración de órganos técnicos colegiados multidisciplinarios, para que desarrollen, en forma coherente y sistemática, sus funciones en relación directa con la persona que cumple sanción”* (Murillo Rodríguez, 2002, págs. 166-167).

Bajo el Plan de Desarrollo Institucional se ubica la población en la modalidad institucional, semi-institucional y de comunidad según el comportamiento y el delito cometido. Para decidir en cual modalidad ubicar al sujeto o la transición de un modelo al otro se realizan valoraciones técnicas. Este modelo prevalece hasta el día de hoy y busca que la prisión sea la excepción y no la norma, además de enfocarse en las potencialidades del recluso y no en sus déficits:

“Favorecemos pues la no institucionalización, la desinstitucionalización y la institucionalización de aquellos que lo requieran, desarrollando todos los mecanismos y recurso legales e institucionales necesarios. Y es través del análisis y desarrollo de potencialidades del privado de libertad, que se atenderán sus necesidades a partir de su condición de adulto (hombres y mujeres), y de menor (niña o niño), a través de diferentes niveles de intervención

y en una estrecha relación de coordinación directa y responsable la estructura social” (Ministerio de Justicia y Paz, 1993, pág. 4).

Es así como este “nuevo modelo” tiene como objetivos:

- Sustituir el enfoque clínico tradicional por un modelo de enfoque criminológico que analice las variables sociales, económicas y culturales.
- Cuestionar el fin rehabilitador de la prisión, dado que esta se encarga de estigmatizar y genera pocas posibilidades de reincorporarse con éxito a la sociedad, por lo que se recomienda las opciones de desinstitucionalización e institucionalizar sólo a aquellas personas que representen un riesgo para la sociedad y para sí mismas.
- Cohesionar los distintos programas que componen la atención penitenciaria, de forma que consigan mayor fluidez de la información y mayor eficiencia. (Ministerio de Justicia y Paz, 1993, pág. 4).

Por lo que, el Programa de Desarrollo Institucional pretendió dar un cambio sustancial en la visión del sistema penitenciario y en los actores que le conforman, de forma que: *“los papeles de los que intervienen en estos procesos cambian sustancialmente: el privado y la privada de libertad pasa de ser objeto pasivo a sujeto-activo en el conocimiento y desarrollo de sus potencialidades, asumiendo la responsabilidad que le compete como sujeto de derechos y obligaciones. Se le propiciará la atención a sus necesidades debiendo ser asumidas responsablemente y ejecutadas según el ámbito de atención asignado. El funcionario se convierte en sujeto-actor que facilita y acompaña a los privados de libertad a través de una concepción criminológica integradora y comprometida en el ejercicio de una permanente retroalimentación institucional como resultado de los procesos de comunicación e información.” (Ministerio de Justicia y Paz, 1993, pág. 5).*

Se compone de estructuras administrativas tales como:

- Dirección General de Adaptación Social: se encarga de la dirección y coordinación de la acción institucional. Define la distribución de los recursos económicos y humanos según las necesidades
- Área de Atención Técnica: es el área encargada de abordar de forma interdisciplinaria el proceso de rehabilitación del privado de libertad para satisfacer sus necesidades básicas y facilitar el desarrollo sus potencialidades. Se conforma de áreas tales como: Capacitación y Trabajo, Convivencia, Drogadicción, Violencia, Comunitaria, Educativa, Jurídica, Salud y Seguridad.
- Niveles de atención: se refiere a las modalidades en las que se atiende y distribuye a la población penitenciaria. Se definen tres niveles: atención institucional, semi-institucional y comunidad.
- Consejo de Valoración: realiza el proceso de valoración técnica de los de cada privado de libertad, dicha valoración debe ser realizada al menos cada seis meses. Del resultado de la valoración se puede decidir modificar el plan de atención técnica, definir medidas disciplinaria o recomendar cambios en los niveles de atención. El proceso de valoración se compone de una valoración inicial, ubicación y fijación de un plan de atención técnica que determina en qué áreas debe atenderse; es, en teoría, un proceso permanente que se desarrolla durante toda la ejecución de la pena (Murillo Rodríguez, 2002, pág. 167 y ss).

Estas instancias administrativas se encargan de la ejecución material del proceso de reinserción social, bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena, quien procura el respeto de los Derechos Humanos para reducir los efectos de la prisionalización y evitar violaciones a la integridad humana.

Con la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional en 1993, el sistema penitenciario se reordenó en áreas técnicas para la atención de la población, con el fin de romper con el esquema retribucionista que trabajaba únicamente sobre las debilidades del privado de libertad, y enfocarse en las potencialidades. Este

reordenamiento se ejecutó por medio del Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, el cual estableció las disciplinas de atención técnica a la población reclusa. Posteriormente en el 2007, esta norma fue derogada parcialmente por el Reglamento Técnico Penitenciario, el cual regula el plan de atención técnica.

El artículo 10 del Reglamento Técnico Penitenciario se refiere a la naturaleza de los procesos de atención técnica:

“Los procesos de atención técnica tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención técnico-criminológica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos”

El proceso de atención se compone de tres fases: ingreso, ejecución o acompañamiento y egreso. Este proceso es obligatorio, de negarse a recibirlo el privado de libertad se verá afectado en su valoración.

La fase de ingreso es el primer acercamiento del privado de libertad con el personal del centro penitenciario, en esta fase se analiza la legalidad del acto, se le clasifica y se le ubica en un módulo, se valora su estado de salud y se le debe explicar sus deberes y derechos. Además se debe definir el plan de atención técnico según las áreas en las que se trabajará. Esta fase de valoración establece la forma en la que se atenderá al individuo para cumplir con el objetivo de su rehabilitación. (Reglamento Técnico Penitenciario, artículos 13 y 14).

La fase de ejecución o acompañamiento consiste en la ejecución del plan de atención técnica. En esta fase se deben realizar *“acciones organizadas mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personal psicosocial y familiar comunitario con la finalidad de cumplir con los*

objetivos definidos en el Plan de Atención Técnica.” El plan de atención técnica es la “ruta” mediante la cual mediante un tratamiento interdisciplinario los profesionales del centro penitenciario facilitarán el proceso de reinserción social del individuo y en defino con el Consejo Técnico Interdisciplinario (Reglamento Técnico Penitenciario, artículos 2 y 16).

Durante la fase de ejecución, se debe desarrollar valoraciones técnicas a la persona privada de libertad, dicha valoración consistirá en un proceso permanente de observación, atención y análisis del plan de atención técnica asignado (Reglamento Técnico Penitenciario, artículo 22).

Además, pueden establecerse valoraciones extraordinarias, es decir fuera de los plazos ordinarios, por orden del Instituto Nacional de Criminología. Estas responden a necesidades institucionales o por situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena con el fin de proteger la humanidad de la población privada de libertad. El Instituto Nacional de Criminología establecerá cuando corresponda el procedimiento y criterios para dichas valoraciones (Reglamento Técnico Penitenciario, artículos 26).

Por último la fase de egreso se refiere a la salida del sujeto del centro penal. Dicho egreso puede ser definitivo, por traslado o por cambio de programa. Todo egreso debe ser comunicado a las autoridades correspondientes y se debe verificar la legalidad del mismo (Reglamento Técnico Penitenciario, artículo 17).

Estas etapas conforman el Plan de Atención Técnica, el cual busca tener un enfoque interdisciplinario desplegado por las secciones técnicas las cuales: *“Son las disciplinas establecidas para atender la demanda en los diferentes procesos institucionales orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. La integran los profesionales y técnicos en Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología”* (Reglamento Técnico Penitenciario, artículo 1).

En la práctica no se ha abandonado el correccionalismo, dado que la atención no se enfoca en las potencialidades sino en los aspectos deficitarios del sujeto. Esto responde más a un asunto cultural y deontológico que normativo. El plan de atención técnica en su “deber ser” procura trabajar sobre las potencialidades del sujeto, visualizándole no como un enfermo o inadaptado, sino como un igual. Para esto, cada plan debería ser único y adaptado a cada sujeto. Sin embargo, debido a la situación crítica del sistema penitenciario costarricense, en la práctica se trabaja sobre los déficits y necesidades inmediatas de la población en procesos masivos y poco articulados.

El sistema penitenciario costarricense presenta a abril 2016 un hacinamiento del 45,85%, 4187 personas más que la capacidad del sistema. El 58,80% de la población reclusa es joven entre los 15 y los 36 años de edad, un 40% de estos se encuentran reclusos por delitos menores y sólo un 4,1% concluyó los estudios secundarios (Chaves, 2016). La tendencia del hacinamiento no se reduce a pesar de las iniciativas de desinstitucionalización impulsadas por el Ministerio de Justicia y Paz desde agosto 2015, adicionalmente se acumulan ocho resoluciones de jueces de ejecución ordenando cierres técnicos de prisiones que no ha sido posible cumplir.

El 30% de la población reincide en sus delitos pocos meses después de salir de prisión, además se enfrentan a la exclusión social que les impide incorporarse al mercado laboral. Un 42,82% se encuentra sentenciado por el delito contra la propiedad (robos, hurtos y tentativas en sus diferentes agravantes y atenuantes), un 13,30% por delitos relacionados con drogas y un 15,25% por delitos contra la vida (homicidios, lesiones y tentativas en sus diferentes agravantes y atenuantes) siendo estos las tres causales predominantes (Ministerio de Justicia y Paz, 2015).

La situación del sistema penitenciario costarricense es de evidente crisis. El uso desmedido de la pena privativa de libertad y el viraje punitivo que se ha desarrollado en el país. Leyes como la creación de los Tribunales de Flagrancia en el 2009 mediante la ley 8720, a partir del 2009 las cifras de encarcelamiento se triplicaron en el país, de 212 personas encarceladas por cada cien mil habitantes a 303 (International Centre for Prison Studies. World Prison Brief, 2012). Además, según

estadísticas del Poder Judicial al finalizar el 2013, se tiene que en total se condenaron a 207 personas por cada cien mil habitantes, mientras que los absueltos reportan 95 por cada cien mil habitantes, lo que varía notablemente con respecto a las condenas en comparación al 2009 en que se condenaron a 111 personas por cada cien mil habitantes y se absolvieron a 86 (Poder Judicial, 2013, págs. 45-48).

Al mismo tiempo, un aumento en las tasas de encarcelamiento no necesariamente representa un aumento en las tasas de criminalidad. Mientras en el 2012, 174 personas por cada cien mil habitantes fueron condenadas, lo que aumentó a 207 en 2013; la tasa de criminalidad presentó un notable descenso al pasar de 173,4 a 155,4 crímenes por cada cien mil habitantes (Poder Judicial, 2013, pág. 48). Ante lo expuesto, el hacinamiento, la sobrepoblación y la imposibilidad de un abordaje real es la constante en el sistema penitenciario, lo que le hace un asidero latente para manifestaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En este mismo sentido se refiere García (2013) quien señala:

“El encierro masivo degrada la calidad general de vida del establecimiento penitenciario y deteriora las relaciones entre las personas recluidas y el personal administrativo. Constituye un trato inhumano, cruel y degradante pues no existen las condiciones vitales mínimas; aparte de que bajo tales circunstancias se le dificulta a la administración penitenciaria ejercer sus funciones de forma idónea, mientras internos e internas experimentan la constante tensión de preservar su dignidad, vida, integridad física, escasos bienes y otros derechos.” (García, 2013)

En resumen, el sistema penitenciario costarricense ha evolucionado, al menos en teoría, del modelo progresivo al de plan de plan de atención técnica. Sin embargo esto ha tenido dificultades para materializarse debido a las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, aspectos que se agravan por las tendencias al viraje punitivo en la política criminal.

B.2. Mecanismos locales de protección de los derechos humanos de la población privada de libertad en Costa Rica

El mecanismo más utilizado es el del Juzgado de Ejecución de la Pena, El territorio nacional cuenta con siete jueces de ejecución de la pena. Dos en San José que atiende los centros penales de San José y Heredia, dos en Alajuela, uno en Puntarenas que atiende también la zona de Guanacaste, uno en Cartago se encarga de la zona sur y uno en Limón. Cada juez resuelve de forma unipersonal los incidentes de su jurisdicción.

El juez de ejecución de la pena vigila las actuaciones de la administración penitenciaria. Conoce de las actuaciones administrativas a instancia de parte. El sujeto que cumple condena puede oponer su queja cuando considere que determinada actuación administrativa no va acorde con lo que dicta la normativa (Severino, 2009, pág. 16). La figura del juez de ejecución de la pena se regula en el Código Procesal Penal.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en 1998 se judicializa la etapa de ejecución de la pena. Se le dota al juez de ejecución de la pena de facultad para dictar resoluciones de carácter coercitivo. Subordinando así el papel de la administración penitenciaria a las disposiciones del juez de ejecución (Resolución 3390 del 26 de mayo de 1998. Sala Constitucional).

Con el fin de evitar o disminuir arbitrariedades por parte de la administración penitenciaria se le otorgan facultades al juez de ejecución de la pena. Dichas facultades se regulan en los artículos 458, 461, 462 y 463 del Código Procesal Penal. El artículo 458 establece las funciones del juez de ejecución de la pena.

En primer lugar según artículo 458 del cuerpo normativo citado le corresponde al juez de ejecución de la pena velar por el cumplimiento de la legalidad durante la ejecución de la pena. Es decir tiene fines de vigilancia y control. Dado que vela tanto por el cumplimiento efectivo de la pena como por el respeto de la legalidad.

El juez de ejecución debe tener una participación activa dentro del centro penal. Esta función se establece en el inciso b) del artículo 458: *“visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes”*. El juez de ejecución tiene la obligación de visitar de oficio los centros penales.

Dicha visita oficiosa debe corresponder a la vigilancia del cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos. No debe limitarse el juez a hacer una visita por el simple hecho de hacerla, sino que debe ser crítico en cuanto a sus observaciones. Es la visita oficiosa la herramienta para que el juez garantice el cumplimiento de los principios del proceso penal, teniendo la potestad de ordenar los cambios pertinentes. Esos cambios podrían implicar incluso el cierre del centro penal. Las facultades del juez dadas en el inciso b) del artículo 458 le permiten ejercer las acciones que le sean necesarias para que se respeten los derechos fundamentales.

Así mismo, durante la ejecución de la condena pueden presentarse incidentes. Estos incidentes son un derecho del sujeto que cumple condena que puede presentar ante el juez cuando vea afectados sus derechos. La facultad para resolver incidentes esta prevista en el inciso c) del artículo 458. El incidente más utilizado es el de queja, y es en el que podría enmarcarse las actuaciones de defensa por casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El artículo 458 del Código Procesal Penal en su párrafo segundo inciso d) faculta al juez de ejecución de la pena para *“resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.”* Y a su vez el inciso e), y último este artículo, le impone como función: *“aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas”*.

Se desprenden así dos funciones fundamentales del juez de ejecución de la pena: de función, de vigilancia y control. Se encarga tanto del efectivo cumplimiento de la condena como del control de legalidad de la actividad de la administración

penitenciaria. Procura mediante dichas funciones el respeto a los derechos fundamentales (Murillo Rodríguez, 2002, págs. 96-97). Además, el ejercicio mediante incidentes que no exigen formalidades ni patrocinio de un abogado hacen que sea un instrumento muy utilizado por la población privada de libertad.

Por otro lado, la Defensa Pública mediante su defensa de ejecución de la pena, da seguimiento al trámite de los incidentes presentados. Y realiza de oficio visitas de monitoreo a los centros penitenciarios con el fin de constatar las condiciones e prevenir que se violenten los derechos de los reclusos.

En otro sentido, la Sala Constitucional tiene la capacidad de conocer casos en los que se vulneren los derechos constitucionales. Sin embargo desde su creación la Sala Constitucional ha renunciado a su tutela en el tema, aduciendo que en su mayoría se refieren a asuntos de legalidad, y que esto le corresponde a la Dirección General de Adaptación Social, al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena.

Además, se pueden testimoniar piezas o dirigir directamente la denuncia a vía penal cuando los elementos constituyan la conducta tipificada en artículo 123 bis del Código Penal.

En resumen, ante situaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes el privado de libertad puede dirigirse mediante incidente de queja al Juzgado de Ejecución de la Pena. Además puede presentar su reclamo ante la Sala Constitucional y su denuncia en vía penal, pero estos dos últimos han limitado su competencia a asuntos de constitucionalidad en el primer caso y a las conductas estrictamente típicas en el segundo.

Capítulo IV. Algunas manifestaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario costarricense

En el Centro de Atención Institucional la Reforma (CAI Reforma) es el centro penitenciario más grande del país. Tradicionalmente ha albergado a la población considerada “más peligrosa” y es el régimen de mayor contención, entre sus ámbitos cuenta con el E con características de Máxima Seguridad. La población total del centro es de aproximadamente 3054 personas con una sobrepoblación del 43%. Este capítulo expondrá aspectos generales del fenómeno de la tortura en Costa Rica con énfasis en el caso del CAI Reforma.

A. Informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Para efectos de este apartado se estudiarán los informes anuales del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.²

En 2011 realizó 24 visitas a diversos ámbitos. En su informe hace en primer lugar un llamado de atención con respecto a la sobrepoblación y el hacinamiento, para ese año del 28,1% lo cual a su parecer deteriora el disfrute de los derechos, y aumenta la seguridad. Aduce como principales causas de la sobrepoblación los siguientes puntos:

- Aumento en el uso de la prisión preventiva.
- Aumento del límite de penas de 25 a 50 años en 1994.
- Entrada en vigencia de los Tribunales de Flagrancia en 2008.

² Existe en el website la RELAPT un monitoreo 2015 de la Defensa Pública al CAI Reforma, sin embargo la versión disponible no se encuentra editada y parece ser un documento en proceso.

- Utilización de los procesos abreviados.
- Sub-ejecución presupuestaria del Patronato de Construcciones del Ministerio de Justicia y Paz (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, págs. 23-24).

Ante esto alertan sobre la incompatibilidad de dichas condiciones con la dignidad humana, y la consecuente dificultad de cumplir con los fines rehabilitadores de la pena. (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, pág. 25). Una descripción de lo encontrado en el monitoreo señala:

“En los pabellones las personas deben dormir en espumas en el suelo, aglomerados entre ellos, lo cual no permite el paso entre camarotes. Además, las personas deben guindar sus espumas durante el día lo cual no les permite descansar durante ese tiempo. Algunos duermen en los pasillos, debajo de los camarotes, en el área de los baños, e inclusive entre el orinal y el servicio sanitario. Por eso, puede decirse que la sobrepoblación penitenciaria afecta sustancialmente el tiempo convivencial en la que la población permanece dentro de los dormitorios, debido a la falta de espacio para movilizarse y sobre todo para tener un lugar donde dormir.” (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, pág. 31).

Además señalan que se limita el acceso a oportunidades laborales, educativas y de recreación, así como la generación de un aumento en los hechos violentos. Se ve limitado el contacto con el mundo externo al tener poco acceso a teléfonos públicos y se complica el acceso de los familiares a las visitas producto de las largas filas (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, pág. 33).

Por otro lado, la atención técnica se ve en dificultades para alcanzar a toda la población como lo es el caso de los cursos para ofensores sexuales, lo que les coloca en situación de indefensión al no poder cumplir con su plan de atención y acceder a un beneficio de ejecución. Esto también dificulta la ubicación de acuerdo a perfiles que permitan una mejor convivencia, los criterios de clasificación han

cedido ante criterios de oportunidad o emergencia (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, pág. 33).

Al mismo tiempo, si bien la población ha aumentado no lo ha hecho al mismo ritmo el personal técnico y de seguridad. Lo que obstaculiza el cumplimiento de los planes técnicos. El personal técnico se queda sin capacidad de respuesta ante las demandas de la población. Ante esto el Mecanismo hace un llamado a una solución más integral que la sola construcción de más cupos (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, págs. 33-34).

El informe 2011 hizo énfasis en la vulneración del derecho a la salud, en donde destacó la incapacidad del sistema para garantizar este derecho a la población. Esto como consecuencia al ya señalado hacinamiento (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, págs. 33-43). Además se analiza el caso de tortura acontecido en el año 2011 en el ámbito E del CAI Reforma, pero sobre esto ahondará en el apartado sobre casos.

El informe 2012 del Mecanismo resalta que se realizaron 13 visitas de monitoreo durante el año. Se destaca nuevamente las consecuencias del hacinamiento y la sobrepoblación, haciendo énfasis en como el personal técnico del sistema penitenciario ha tenido que concentrarse en las valoraciones extraordinarias más que en los procesos técnicos. Además estos funcionarios laboran en espacios físicos inadecuados. (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, págs. 23-24).

Nuevamente se hace un llamado de atención con respecto a la sobrepoblación que para ese momento ya alcanzaba el 31,8%, el caso específico de CAI Reforma presentó un hacinamiento del 59%. Con un crecimiento anual de la población penitenciaria del 22,23%. Esto fue atacado con estrategias de desinstitucionalización y traslado a los regímenes semi-institucionales. Para dicho año la tasa de encarcelamiento por cada 100 mil habitantes alcanzo la cifra de 321, en contraposición a la tasa promedio de América Latina que fue de 213 (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, págs. 24-33).

Dicho informe hace énfasis en la situación del CAI San José (San Sebastián) que para ese año alcanzó un 82% de hacinamiento. Además se hizo hincapié en las condiciones insalubres del Centro de Formación Juvenil Zurquí (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, pág. 38).

En este contexto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2012) señaló:

“Esto implica, que el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo, una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatorio del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente. En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad, la cual es la reforma y la rehabilitación social” (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, págs. 40-41).

Como respuestas estatales ante la situación el informe señala la ejecución del préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo que habilitaría 2700 espacios, el proyecto de brazaletes electrónicos, el traslado a centros semi-institucionales y los egresos colectivos o indultos masivos (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, pág. 42). A la fecha, abril 2016, el préstamo del BID continua en ejecución y sin módulos construidos, el proyecto de brazaletes no ha sido adjudicado a ninguna empresa y únicamente se han ejecutado las medidas de des-institucionalización.

De forma cruda y realista el informe concluye:

“Costa Rica ha desvirtuado la función de la cárcel y la ha convertido en un depósito de personas, por eso, si se quiere un cambio, se debe modificar la esencia del sistema penal costarricense, ya que los problemas sociales de un país no se pueden resolver con justicia penal. Debe hacerse conciencia de que éste es un problema estructural del Sistema de Justicia Penal, en el cual las autoridades

administrativas, judiciales, y legislativas tienen completa responsabilidad. Costa Rica debe insistir en doblar sus esfuerzos para prevenir el delito, mediante programas y políticas públicas, y una atención estructural de esta problemática, la cual no se encuentra a cargo únicamente de la Dirección General de Adaptación Social del MJP” (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012, pág. 41).

El año 2013 del Mecanismo se destaca por la promulgación de su ley de creación, lo que le permite una base legal robusta de operación. Ese año se realizan 9 visitas y se centraliza el informe en el régimen penal juvenil. El cual presenta las condiciones de hacinamiento, sobrepoblación y problemas de funcionamiento expuestos en los informes anteriores. Pero además se resaltan diversas manifestaciones de violencia, algunas de ellas como prácticas de “iniciación”, así como las auto-mutilaciones. En este contexto, el Mecanismo considera que estos actos de violencia representan manifestaciones de tortura y malos tratos, los cuales son cometidos con aquiescencia del personal penitenciario como representantes del Estado (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2013, págs. 10-21).

Nuevamente se hace un llamado de atención sobre el hacinamiento, que para esa fecha alcanzó el 37%. Al mismo tiempo, alerta sobre el autogobierno en las cárceles a mano de los “jachudos”, ante la imposibilidad de cumplir cabalmente con las labores de vigilancia, lo que implica cobros a los internos por camas y alimentos, solicitar permiso a los “líderes” para el acceso a servicios técnicos, distribución de drogas, entre otros (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2013, págs. 56-57).

El informe 2014 del Mecanismo señala 4 visitas exhaustivas en el año con su respectivo seguimiento. Este informe contempla una serie de recomendaciones como plan remedial al Ambito E del CAI Reforma, Máxima Seguridad, entre los cuales destaca:

- Rotación del personal de seguridad

- Refuerzo de los mecanismos de seguridad
- Evitar el uso de gases y la sujeción física
- Aplicación del Capítulo II del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, en relación con el ingreso, ubicación, clasificación y egreso del ámbito.
- Crear un libro de registro de novedades
- Realizar investigaciones administrativas con respecto a habeas corpus y recursos de amparo declarados con lugar por la Sala Constitucional por hechos acontecidos en el ámbito (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2014, págs. 7-13).

Además se incluyen resultados sobre la visita al CAI Buen Pastor, en el cual las principales quejas de las internas son sobre el poco acceso a servicios de salud y el atraso en las valoraciones. Sobre esto último el Mecanismo resaltó la necesidad de una revisión de las autoridades, dado que el CAI Buen Pastor es el centro que cuenta con mayor cantidad de personal técnico y de seguridad, y presentaban un atraso mayor que el de los centros de población masculina. Además se detectan falencias en las instalaciones las cuales no favorecen a la rehabilitación de las internas (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2013, págs. 13-17).

De igual forma en la visita al CAI Limón llamó la atención las condiciones de hacinamiento. Se señala también la condición antihigiénica de la infraestructura. Situación que es similar en los otros centros del país (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2013, pág. 18).

Con respecto a la sobrepoblación, que para ese año llegó al 46%, el informe indica:

“De conformidad con los estándares en materia carcelaria, en los espacios de ocupación colectiva de establecimientos penitenciarios, el valor idóneo de Espacio de Vida es de siete 7 m² por persona, lo que implica que si hay más de una persona por cada 7 m² existe sobrepoblación. Además, debe indicarse que dicho espacio nunca

debe ser menor a los 4 m² por persona, ya que de ser así se constituiría en una condición violatoria de los derechos humanos de la persona interna. Por ello, el MNPT considera necesario que se plantee un diagnóstico de la sobrepoblación en términos de los estándares ideales de Espacio de Vida de las personas privadas de libertad” (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2014, pág. 23)

Además, las “soluciones” estatales propuestas no variaron a las del 2011. Las cuales como se mencionó a la fecha continúan sin llevarse a la realidad.

Por último, el Informe 2015 sigue la misma línea: sobrepoblación y hacinamiento. En este año se realizan tres visitas exhaustivas a los CAI Liberia, La Reforma (todos los módulos) y Buen Pastor. Con respecto al CAI Liberia recomiendan el acatamiento de las Reglas de Bangkok en su módulo para población femenina, mejorar la higiene de los ámbitos de visita íntima, crear espacios con mayor privacidad para las entrevistas de atención técnica e incrementar la cantidad de personal de seguridad. De la visita a CAI Reforma se desprendieron como recomendaciones evitar la construcción de complejos carcelarios como el ubicado en San Rafael de Alajuela que alberga 5 centros penales, evitar el autogobierno por parte de los reclusos, además de un llamado de atención sobre la mala condición de la infraestructura lo cual se evidencia sobre todo en la cocina y en el Ámbito F de Máxima Seguridad (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015, págs. 7-18).

Sobre el Ámbito F se señala como este es un módulo en el que se aplica la modalidad de 23 horas de encierro y 1 hora de sol, lo que por sí solo ya representa un trato cruel, inhumano y degradante. Sobre esto se destaca:

“El sistema de veintitrés horas de encierro por una hora de sol, de por sí, violatorio de derechos, ni siquiera se cumple en su totalidad, debido a que los fines de semana –motivado por las visita familiares- a las personas privadas de libertad no se les concede la hora de sol, y si se toma en consideración que las personas reciben visita familiar cada

quince días, hay personas que un fin de semana no reciben ni visita familiar ni horas de sol desde el viernes hasta el lunes siguiente, con lo cual es claro que se está en presencia de actos degradantes e inhumanos.

Por lo anterior, el MNPT afirma que el ámbito F es un caso típico del efecto o impacto acumulativo de las condiciones de reclusión que, en su conjunto, constituyen una forma de trato cruel, inhumano y degradante, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples resoluciones.” (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015, pág. 18)

Así mismo, la necesidad de la desinstitucionalización ha socavado la ejecución del plan de atención técnica. Lo que deja a las personas con sentencias altas prácticamente sin atención, además se encontró una desocupación del 57%, en su mayoría por las limitadas posibilidades de estudio y trabajo (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015, pág. 20)

La visita al CAI Buen Pastor se concentró en verificar sus condiciones materiales. Se señala como este centro tiene en su mayoría módulos de mediana y alta contención, la nula aplicación de los protocolos de ingreso y entrevista, la necesidad de regionalización, las limitadas posibilidades de recreación y se hace un llamado a adecuar el módulo de Máxima Seguridad a las regulaciones internacionales, así como a la definición por parte de la Dirección General de Adaptación Social de qué es un módulo de Máxima Seguridad (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015, págs. 21-30).

Este informe sigue la línea en cuanto la crítica a las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, sobre lo cual destaca:

*“Esto implica que cuando hay ciento uno o más personas en relación con cien espacios disponibles, ya existe sobrepoblación carcelaria. El **hacinamiento** surge cuando la densidad penitenciaria indica que hay ciento veinte personas por cada cien espacios disponibles.¹⁰ A partir*

*del 2015 la sobrepoblación se calcula con base en la **Capacidad Real**, que corresponde a la cantidad de espacios (plazas) establecidos en el diseño constructivo de un Centro Penal”* (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015, pág. 31)

Para este año, el Mecanismo indicó que no se puede hablar de sobrepoblación si antes no se mide y verifica la capacidad real del sistema, por lo que indican como sobrepoblación absoluta la cifra de 4037 personas. Ante esto, el Poder Ejecutivo ha tomado la decisión de enfocarse en la desinstitucionalización y promover cambios en las leyes de antecedentes penales, el Mecanismo “saluda” estas acciones pero concluye:

“El hacinamiento solo se resolverá si se redefine la política criminal costarricense y se avanza en la prevención del delito, y en el verdadero entendimiento de que la solución de la sobrepoblación penitenciaria no se encuentra en egresar a las personas de la cárcel, sino en prevenir su encierro” (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015, pág. 43)

En resumen, los informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en los años entre el 2011 y el 2015, han sido persistentes en señalar las graves violaciones a la integridad humana de los sentenciados. Producto de la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario, el cual constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

B. Jurisprudencia

Costa Rica no cuenta con grandes registros que permitan documentar casos de tortura o asegurar que esto sea una práctica sistémica. Los casos admitidos en sede judicial, sea penal o constitucional, son pocos, pero esto no implica que no exista una cifra oscura. Además, tal y como se señaló en el apartado anterior, los tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario son parte de la cotidianidad producto de las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento.

Cabe señalar que según el Sistema Costarricense de Información Jurídica sólo existen cuatro casos relacionados con el artículo 123 bis del Código Penal, el tipo penal de tortura.

La resolución 308-2007 del Tribunal Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del II Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas cincuenta minutos del tres de julio del dos mil siete, parece ser un error en el descriptor, dado que los hechos aducen a una muerte accidental en un salón comunitario ante la caída de una viga.

Por otro lado, la resolución 0802-2007 del Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José Goicoechea, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiséis de Julio del año dos mil siete. Se trata de un caso de abuso policial en el cual se indica:

“Al imputado se le atribuyó que siendo oficial de policía detienen a los ofendidos y los llevan a la delegación de San Ramón, en donde en la oscuridad les obliga a desnudarse y con un foco les alumbra y examina sus partes íntimas, para luego dejarlos en libertad sin cargo alguno.”

Estos hechos fueron catalogados como tratos crueles y degradantes, al imputado se le sentenció a un año de prisión y cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Al mismo tiempo, la resolución 000670-2012 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, a las nueve horas y quince minutos del trece de abril del dos mil doce, se refiere a un caso de secuestro extorsivo, privación de libertad y tortura, por el delito de tortura se le condena a siete años de prisión. La resolución indica que a la víctima se le hizo pasar “vejámenes” como parte de su secuestro, lo punzaron en su brazo, lo torturaron con un chuzo eléctrico, le obligaron a permanecer en un lugar restringido a dormir en el piso, entre otros; con el objetivo de que insistiera a su familia en pagar el rescate. En este caso es de especial interés

como el delito de tortura fue cometido por un particular y sin necesidad de instigación de un funcionario público para configurar la conducta.

Por último, la resolución 0716-2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce. Se refiere a un caso de lesiones gravísimas, violación y tortura, en el caso se resuelve que la tortura fue parte del concurso y del “iter criminis” para la comisión de los otros dos delitos, por lo que el imputado si es sentenciado pero no por esta causa.

En sede constitucional el Sistema Costarricense de Información Jurídica registra dos resoluciones a los cuales les ha dado la etiqueta de “sentencia relevante”.

La resolución 3724-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José a las quince horas del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno. Se refiere a un recurso de habeas corpus, al recurrente se le detiene por parte del Organismo de Investigación Judicial ante la sospecha de que cambió de forma dolosa lotería falsa, asegura que durante su detención padeció tortura física. Los hechos son comprobados y se declara con lugar el recurso.

Por otro lado la resolución 01115-2005 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José a las once horas y cinco minutos del cuatro de febrero del 2005. Este ocurre en el Centro de Atención Institucional La Reforma, el recurrente señala que ante el mal estado del pozo de agua ha padecido enfermedades gastrointestinales y no ha recibido tratamiento médico, todo esto en el Ámbito E de Máxima Seguridad. Sin embargo, el recurrente no aporta pruebas de los hechos por lo que el recurso es declarado sin lugar.

De los casos señalados por el descriptor de “tortura” se puede verificar como el sistema judicial ha sido receloso para señalar una conducta como tortura, por lo que aunque una conducta pueda calzar en el tipo penal la tendencia es a tipificarla de otro modo.

No específicamente bajo el descriptor de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, se han generado algunas resoluciones que pueden constituir medidas preventivas a estos. Estas específicamente en el contexto penitenciario.

La resolución 012269-2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las catorce horas treinta minutos del once de agosto de dos mil quince. La recurrente alega el mal estado de los baños y baterías sanitarias, lo que le impide un adecuado aseo personal, la Sala Constitucional da con lugar el recurso y señala:

“En cumplimiento de dicha tutela, en reiterados Hábeas Corpus y Recursos de Amparo, le ha dado la razón a quienes han sido víctimas de tratos crueles y degradantes, a quienes han visto su derecho a la vida y la integridad física mancillado por las autoridades policiales, por condiciones de permanencia que riñen con el derecho a la vida. Finalmente, en cuanto a las duchas, refiere que no existe un espacio destinado para ese fin y, además, deben conformarse con juntar agua fría en un tarro para su aseo personal. Solicita se declare con lugar el recurso por cuanto existe una amenaza real e inminente para la integridad física de las amparadas y, además, una afectación a su dignidad humana que justifica la estimatoria del recurso. Finalmente, como medida cautelar, solicita se ordene la reubicación de ambas privadas de libertad en un módulo que garantice su seguridad e integridad”

En el mismo sentido la resolución 007274-2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las quince horas quince minutos del veintiséis de mayo de dos mil quince. El recurrente manifiesta que al interponer una denuncia contra un funcionario del CAI Reforma, donde se encuentra recluso, fue trasladado a un locutorio y recibió golpes, además que los mismos oficiales que cometieron los hechos eliminaron la prueba, los golpes se repitieron en tres ocasiones más. Este caso es de especial importancia, dado que se define que al existir un desequilibrio

de posiciones, en el contexto penitenciario y en casos como el concerniente debe invertirse la carga de la prueba:

“Estas circunstancias demuestran que estamos en este caso frente a un claro desequilibrio de las posiciones procesales, que debe corregirse desplazando la carga de la prueba, con el fin de no impedir el equitativo ejercicio y acceso a la justicia y el descubrimiento de la verdad”.

Además, para su resolución la Sala Constitucional hace un análisis de las constantes denuncias ingresadas por abuso policial, e indica:

“El patrón sistemático de denuncias de los internos de Máxima Seguridad de la Reforma, obligan a este Tribunal a declarar la existencia de una amenaza real e inminente para integridad física de dichas personas y una afectación de su dignidad humana que justifican la estimatoria de este recurso y el establecimiento de medidas de protección especiales, tanto para el recurrente como para todos los demás internos en esa sección.”

Por otro lado, la resolución 012947-2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las once horas quince minutos del diecinueve de agosto del 2015. Este caso acontece en el Ámbito E de Máxima Seguridad de La Reforma, el recurrente alega que en medio de una discusión un policía penitenciario utiliza un escudo eléctrico para neutralizarle, lo que le genera una quebradura en su brazo izquierdo. Se declara con lugar el recurso, pero al mismo tiempo se señala:

“El uso de la fuerza física para el control de la violencia en las prisiones es lamentable pero constituye un factor necesario, para mantener el orden y la seguridad e implica en la mayoría de las veces un riesgo para el privado de libertad y la seguridad. Por ello es necesario que existan reglas claras y protocolos apropiados, especialmente en el caso del manejo de presos de

conducta violenta. Naturalmente que en una democracia, el uso de la fuerza debe hacerse en forma proporcionada y razonable a la amenaza y dentro del marco normativo vigente.

En ese sentido, de acuerdo con la legislación nacional e internacional el uso de la fuerza, sólo puede darse en la medida necesaria para controlar la situación que se enfrenta y reducir a la impotencia al interno o internos que causan el disturbio, pero no es permitido el uso de la fuerza para infligir dolor como castigo, venganza o para denigrar al privado de libertad”

Es decir, debe permitirse un uso de la fuerza necesario para casos excepcionales, además debe dictarse un protocolo que lo regule. En el mismo sentido también se ha rechazado el uso de gas pimienta.

Por último, específicamente en el tema de hacinamiento penitenciario la Sala Constitucional ha seguido una línea jurisprudencial clara, sobre que en las condiciones actuales se está incurriendo en tratos crueles, inhumanos y degradantes que pueden constituir tortura aunque no se llegue al abuso físico directo. Además han señalado que estos hechos se dan por omisión del Estado a su posición de garante de tutelar el respeto a los Derechos Humanos de la Población Privada de Libertad. Es válido destacar el extracto de la resolución 009450-2015, que indica:

“SE ORDEN ELABORAR UN PLAN DE MITIGACIÓN PARA ELIMINAR EL HACINAMIENTO EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ, EN EL PLAZO DE UN MES

Recurso de amparo contra el DIRECTOR CAI DE SAN JOSÉ, Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL. El recurrente -que se encuentra privado de libertad en el Ámbito B1, dormitorio 4, del centro penal recurrido-, acusa que aun cuando dicho dormitorio tiene

capacidad para veinte personas, actualmente, hay cuarenta y siete en condiciones de total hacinamiento, algunos durmiendo en pedazos de colchonetas o en el mismo suelo, soportando el frío, las plagas incluso de ratas que en la noche salen de los desagües. Lo anterior, incluso, tratándose de personas adultas mayores, por lo que estima que se trata de un tratamiento cruel y degradante, violatorio de sus derechos fundamentales. En este caso, se tiene por demostrado que las condiciones de hacinamiento en que permanecen los privados de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José persisten – aun cuando no se indica de forma expresa en cantidades, pero el Director reconoce que el problema persiste-, todo lo cual lesiona los derechos fundamentales de los privados de libertad. Consecuentemente, lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se expondrán en la parte dispositiva de esta decisión. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Reynaldo Villalobos Zúñiga, en su condición de Director General de Adaptación Social, y a Mariano Barrantes Angulo, en su condición de Director del Centro de Atención Institucional de San José, o a quienes ocupen esos cargos, que de FORMA INMEDIATA a la notificación de esta sentencia, tomen las medidas pertinentes y elaboren un plan de mitigación para eliminar el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional de San José, y en el plazo de UN MES, deberán de informar la fecha exacta en que dispondrán de los recursos para ejecutar las tareas necesarias para dar contenido a dicho plan, así como la data de inicio, y el cumplimiento periódico del citado plan de mitigación”

En este sentido las resoluciones 000789-2015, 000621-2015, 002786-2015, 008542-2015, estas solo durante el año 2015, pero la línea jurisprudencial es consistente desde años anteriores.

En síntesis, en Costa Rica pocos casos han sido penados como tortura en vía penal o constitucional y ninguno de ellos ha alcanzado la vía contencioso-administrativa para condenar al Estado. Sin embargo, la Sala Constitucional ha sido contundente en la protección de los derechos de la población privada de libertad, en prevenir y sancionar la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de señalar las condiciones actuales del sistema como una manifestación de estos.

C. Caso de Tortura en el Ámbito E del CAI Reforma³

El caso mejor documentado sobre tortura en el país es el acontecido luego del intento de evasión en el ámbito E del CAI Reforma, módulo de Máxima Seguridad Nueva. Un grupo de privados de libertad tomó de rehén a personal del ámbito y desencadenó una fallida fuga, en la cual falleció un oficial penitenciario y un privado de libertad. Posterior al intento de evasión, los privados de libertad involucrados denunciaron tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; realizados por la policía penitenciaria; a estos hechos se le aducen como consecuencia la muerte del privado de libertad Johel Araya.

El Informe Anual 2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura detalla las actuaciones de este organismo en el caso, y resultado de la visita realizada el 24 de mayo del 2011. Entre los principales hechos narrados por los privados de libertad señalan:

- Una vez sometido el grupo por el Organismo de Investigación Judicial fueron trasladados de nuevo al Ámbito de Convivencia del Máxima Seguridad, donde los acostaron en la zona verde, en donde un grupo de oficiales penitenciarios les agredieron física y verbalmente. Fueron agredido en la cabeza por medio de patadas, golpes, la vara policial, entre otros, lo que les provocó importantes heridas en el cuerpo.

³ Al encontrarse en litigio, no se pudo tener acceso al expediente del caso.

- Algunos de los trasladados al hospital posterior al intento de evasión, fueron golpeados por agentes de seguridad en su regreso al Ámbito de Máxima Seguridad.
- En los días siguientes fueron víctimas de agresiones físicas y amenazas de muerte por parte de oficiales penitenciarios. A dos personas las sacaron de las celdas y además de golpearlos, les arrojaron hormigas en sus partes íntimas.
- Indican que durante las noches no los dejaban dormir, lanzándoles agua y café a las caras, y amenazándoles de muerte. Además les destruyeron sus pertenencias, espuma de dormir, implementos de higiene y ropa, dejándoles únicamente la ropa interior.
- En los últimos días cesaron las agresiones físicas pero no las verbales ni las amenazas.
- Todos los hechos fueron incriminados a la escuadra que estaba en funciones el día del intento de evasión.
- Todos manifestaron temor a ser asesinados.
- Los entrevistados se abstuvieron a recibir atención médica, por miedo a ser agredidos al salir del ámbito. Además se abstuvieron a consumir los alimentos brindados por el centro penitenciario por miedo a ser envenenados, temor que aumentó con el fallecimiento de Johel Araya (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, págs. 43-47).

Los análisis médicos indicaron una politraumatización de los entrevistados, con fracturas óseas, heridas, equimosis, hematomas, edemas, impactos de armas de fuego, entre otras. Todas las lesiones según su cicatrización no eran recientes al momento de la entrevista. Además se constató pérdida de piezas dentales, afectación psicológica, estrés post-traumático, entre otros (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, pág. 47).

El Mecanismo en dicho monitoreo concluyó que los entrevistados sí habían sido sometidos a actos de tortura. Y recomendó a la Administración Penitenciaria desplegar equipo médico al Ámbito E, así como la sustitución total de la escuadra

de seguridad que se encontraba en funciones al momento de la evasión, e investigar supuestos actos de corrupción, agresiones físicas y psicológicas acontecidos antes y después del intenso de evasión (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, pág. 48).

Además el Mecanismo remitió un oficio a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa en donde anexó una copia del informe, de la misma forma se hizo al Fiscal General de la República (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2011, pág. 49)

La muerte del privado de libertad Johel Araya y la tortura de los demás internos fue llevada a juicio en 2014, sin embargo, la mala investigación realizada provocó que el juicio fuera anulado, dado que incluso se procesó a policías que no se encontraban el día de los hechos. Además en el juicio se determinó que no serían oficiales penitenciarios sino del Servicio Especial de respuesta táctica los responsables de la muerte de Araya (Araya, 2014).

A la fecha no se ha ordenado un nuevo juicio, a pesar de ser el caso más mediático y documentado de tortura en la historia del país. Tal vez esto se debe a que se trató de un privado de libertad. Por lo que la respuesta estatal a este caso ha sido deficiente.

Conclusiones

La tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes son aquellos actos realizados de forma intencional o por omisión en los que se le infligen a la persona penas o sufrimientos físicos o mentales, sea para obtener un beneficio o con cualquier otro fin. Además son aquellas manifestaciones que se dirigen a anular o disminuir la personalidad del individuo sea de forma física o mental. Este delito tiende a ocurrir con un funcionario público como sujeto activo o a omisión, aquiescencia o instigación de este, por lo que debe ser considerado un crimen de Estado.

En este contexto, el Estado, en abuso u omisión de su posición de garante, infringe sufrimientos graves e innecesarios a la persona. Lo cual también constituye una expresión de la violencia estructural al considerar que la mayoría de sus víctimas provienen de contextos de encierro y exclusión, a quienes el Estado tiene la obligación de custodiar.

Es así como la privación de libertad coloca a la persona en situación de vulnerabilidad ante los delitos de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. No sólo por el encierro mismo sino también que por su condición de “delincuente sentenciado” la sociedad lo percibe como normal y hasta necesario. Así que los actos de tortura en centros penitenciarios no provocan mayor indignación social.

Además, al tener la cárcel el objetivo de “resocializar” debe primero “desocializar” para lograr modificar la conducta del individuo. En este sentido bajo un modelo conductivista y de infantilización se le somete al recluso a un régimen de premio-castigo en el cual si se somete puede alcanzar más rápido su libertad. Presenta una pérdida del protagonismo sobre su vida, la cual es cedida a los operadores penitenciarios.

En este sentido, el recluso se adapta para sobrevivir. El tratamiento penitenciario constituye un vehículo de sometimiento de los reclusos, que les permite a los agentes penitenciarios preservar el orden. Una baja prisionalización, adaptación al

contexto y la subcultura, hará más fácil la inserción luego de cumplir condena pero más difícil el día a día en prisión. Por lo que el sujeto tiende a ceder, es así como el tratamiento penitenciario corrompe la estructura psicosocial del individuo. Adicionalmente, el contexto actual de los centros penales en Costa Rica es de evidente crisis, y deja espacio a mayores manifestaciones de tortura.

El Sistema Interamericano cuenta con una amplia normativa que definen y prohíben la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Los Estados Miembros tienen la obligación de acatar las obligaciones suscritas y responder a su deber de respetar y garantizar los Derechos Humanos en su jurisdicción. Por lo que la tortura debería ir poco a poco quedando en la historia.

Además, el Sistema Interamericano tiene entre sus organismos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Sub-Comité contra la Tortura y la Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que adicional al Comité Sobre la Tortura del Sistema de Naciones Unidas, velan por que no se incurran en estos crímenes en las cárceles de la región.

Al mismo tiempo, se han presentado diversos casos relevantes en el Sistema Interamericano sobre tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. En estos la Corte ha sido contundente en aborrecer dichos actos y sancionarlos. Se destaca que no únicamente se castiga la tortura física, sino que queda ampliamente demostrado la posición de que la privación de libertad puede constituir una experiencia traumática y quebrantar el ánimo del sujeto. Lo cual se potencia en contextos de sobrepoblación, hacinamiento, mala higiene, poca ventilación, acceso limitado a trabajo y educación; entre otros aspectos que aunque no impliquen una violencia física directa que atentan a la condición humana del individuo y constituyen tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por otro lado, el delito de tortura se encuentra normado en Costa Rica en la Constitución Política, el Código Penal y el Código Procesal Penal, así como en el Reglamento de Deberes y Derechos de Privados y Privadas de Libertad. Se tiene

una regulación bastante completa que admite como sujeto activo a funcionarios públicos y particulares.

Además a nivel nacional el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se encarga del monitoreo y prevención de estas conductas. Esto por mandato del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se crea en 2009 adscrito a la Defensoría de los Habitantes pero con independencia funcional, y en el 2013 se le da mediante ley una base legal robusta. Adicionalmente en 2015 se crea el Observatorio Nacional de Costa Rica contra la Tortura, como parte de la Red EuroLatinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional promovido por la academia y la sociedad civil principalmente.

Es el Mecanismo Nacional quien realiza visitas periódicas de monitoreo al sistema penitenciario nacional, que presenta a abril 2016 un hacinamiento del 45,85%, con un 30% de reincidencia y una de las tasas de encarcelamiento más altas de la región. La evidente crisis no cede a pesar de las medidas de desinstitucionalización impulsadas por el Ministerio de Justicia y Paz, lo que se acompaña de una pésima infraestructura e incapacidad para cumplir con los planes de atención técnica, o siquiera brindar hospedaje digno. Lo cual representa una violación a la integridad humana de los reclusos. Ante esto, los privados de libertad buscan defensa en el juez de ejecución de la pena, la Sala Constitucional y la vía penal. Aunque estos dos últimos pocas veces prosperan.

Entre 2011 y 2015 el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha sido enfático e insistente en las condiciones precarias del sistema penitenciario nacional producto del hacinamiento. Lo cual se refleja a nivel de infraestructura, malas condiciones, poca higiene, incapacidad de respuesta y atención, violencia intracarcelaria, auto gobierno por parte de los privados, nula separación por perfiles, limitado acceso a servicios de salud, educación, trabajo y recreación; entre otros. Condiciones que se traslapan a los funcionarios penitenciarios y a las familias de los reclusos.

Lo anterior a todas luces representa una manifestación de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se le proporciona al individuo un dolor adicional que el que la misma condena ya provoca, disminuyendo su personalidad y alienándole. Lo que genera un nido fértil para el reforzamiento de etiquetas y las subculturas criminales.

A nivel jurisprudencial, en vía penal los casos con sentencia inculpatoria son con respecto a abuso policial y secuestro extorsivo. Mientras que a nivel constitucional si destacan los casos en el contexto carcelario, en los que la Sala Constitucional no ha sancionado solo los traumas físicos, sino también los mentales y psicológicos. Dictando resoluciones tendientes también a prevenir las situaciones de tortura.

Uno de los avances jurisprudenciales más importantes en la materia se da en la resolución 007274-2015 que en caso de denuncia de tortura en el contexto penitenciario revierte la carga de la prueba para prevenir la impunidad y el desequilibrio de posiciones. Este resultado del análisis de denuncias sistémicas acontecidas en el Ámbito E, Máxima Seguridad del CAI Reforma.

Además la Sala Constitucional ha sido enfática en señalar como el hacinamiento y las condiciones actuales del sistema penitenciario costarricense responden a manifestaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Los cuales deben ser solventados.

Lo anterior, y reforzado por la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humano, es concordante con la hipótesis de este trabajo. En cuanto se determina que las condiciones actuales del sistema penitenciario son una expresión de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Lo cual es una contraposición y sin sentido a los fines rehabilitadores de la pena, y provoca que los Derechos Humanos dentro de la prisión queden “suspendidos”.

Casos como el acontecido en el Ámbito E de CAI Reforma en 2011 son una muestra visible de lo que poco a poco se ha hecho cotidiano en los centros penales del país. Situación que al deberse a la muerte y tortura de privados de libertad no provoca mayor indignación en la sociedad. Al percibirse como normal e incluso hasta

necesario. El caso citado, fue víctima de una investigación irresponsable y poco seria, en el que incluso se acusaron a personas que no estaban presentes el día de los hechos. Lo que demuestra el poco interés y eficacia del Estado para dar respuestas contundentes en este tema.

En síntesis, la situación actual del sistema penitenciario representa un círculo sistemático de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. No debe, ni puede, el Estado alegar problemas presupuestarios o de capacidad, tampoco se puede dar una respuesta desde una sola vía. Sino que se debe articular desde una política criminal sería que sea parte de la política social y deje la prisión como ultima ratio. El hacinamiento no terminará en cuanto el país no comprenda que no es mediante la cárcel que se solucionan los problemas, sino que el mismo fracaso de la cárcel en sus fines rehabilitadores es lo que la perpetua.

Bibliografía

Libros, revistas e informes

- International Centre for Prison Studies. World Prison Brief. (2012). *Costa Rica. Prison Population Rate. 2012*. ICPS.
- Araya, W. (05 de Junio de 2014). Tribunal exonera a carceleros y señala a OIJ por muerte de reo Johel Araya. *La Nación* , pág. Edición web.
- Asociación de Prevención de la Tortura. (2014). *Prevenir la tortura, una responsabilidad compartida*. Panamá: Asociación de Prevención de la Tortura.
- Baratta, A. (1975). Presentazione. *La Questione Criminale. Rivista di ricerca e dibattito su devianza e controllo sociale* .
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. México: Siglo XXI.
- Barrón Cruz, M. G. (2008). El tratamiento penitenciario: el mito del discurso. *Revista CENIPEC*, 11-47.
- Bergalli, R. (2008). Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social. En R. R. Bergalli, *Violencia y Sistema Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto .
- Bergalli, R. (2012). Filosofía del mal y memoria colectiva: conceptos y aplicaciones e identidad social. Europa, Latinoamérica. El caso español. En A. Forero, I. Rivera, & H. Silveira, *Filosofía del mal y memoria* (págs. 13-44). Barcelona: Anthropos.
- Bergalli, R., & Rivera, I. (2006). *Torturas y abuso de poder* . Barcelona: Anthropos.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional . (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: CEJIL.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2005. 24º). *Gaceta. La tortura en democracia*. CEJIL.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2006). *Instrumentos Internacionales para la Prevención y Sanción de la Tortura*. Buenos Aires: CEJIL.

- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2008). *La tortura en el Derecho Internacional*. Ginebra: CEJIL.
- Chaves, K. (21 de Abril de 2016). Ministerio de Justicia sacará a reincidentes para desahogar las prisiones. *La Nación*, pág. Edición web. Obtenido de http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Justicia-sacara-reincidentes-desahogar-carceles_0_1556044393.html
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad*. CIDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Marzo de 2016). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/mandato/funciones.asp>
- Coriolano, M. (2013). *Red para la lucha contra la tortura*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina.
- Cuarezma Terán, S. (2000). *Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal*. Managua: Hispamer.
- Cullen, F. (2006). Evaluación de la rehabilitación correccional: política, práctica y perspectivas. *Justicia Penal Siglo XXI*.
- Delgado, D. (15 de Marzo de 2015). 10.860 reclusos sobreviven en espacios degradantes. *La Nación*. Obtenido de http://www.nacion.com/m/sucesos/seguridad/reclusos-sobreviven-espacios-degradantes_0_1475452518.html
- Ferrajoli, L. (2008). Garantías y Derecho Penal. *Democracia y Garantismo*.
- Flores Aguirre, X. (2005). La Prohibición de la Tortura: Un Análisis Sistemático de las Interpretaciones Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre las Violaciones al Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. *American University International Law Review*, 43-70.
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo XXI Editores .
- García, R. (2013). Los derechos fundamentales “suspendidos” en los muros de la prisión: lectura desde la jurisprudencia constitucional. San José: Universidad de Costa Rica.

- García-Borés Espí, J. M. (1995). La Cárcel. En A. Aguirre, & A. Rodríguez, *Patios abiertos, patios cerrados. Psicología Cultural de las Instituciones*. (págs. 93-117). Barcelona: Boixareu.
- García-Borés Espí, J. M. (2000). Paisajes de la Psicología Cultural. *Anuario de Psicología*, 31(4), 9-25.
- García-Borés Espí, J. M. (2003). El impacto carcelario. En R. Bergalli, *Sistema penal y problemas sociales* (págs. 396-425). Valencia: Tirant to Blanch.
- Gerez, C. (2006). El Protocolo Facultativo de La Convención Contra la Tortura: Origen, Objetivos y Funcionamiento. En R. Bergalli, & I. Rivera Beiras, *Torturas y abuso de poder* (págs. 99-108). Barcelona: Anthropos.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH. (2009). *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*. San José: IIDH.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2013). *Informe Anual 2013*. San José: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2011). *Informe Anual 2011*. San José: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2012). *Informe Anual 2012*. San José: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2014). *Informe de Labores 2014*. San José: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2015). *Informe Anual 2015*. San José: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Mediola, I. (2014). *Habitar lo inhabitable. La práctica político-punitiva de la tortura*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Mills, W. (1961). *La Imaginación Sociológica*. La Habana: Instituto del Libro.
- Ministerio de Justicia y Paz. (2014). *Informe de Población Penitenciaria. II Trimestre 2014*. San José: Ministerio de Justicia y Paz.
- Mugnolo, F. (2009). *Cuerpos castigados : malos tratos y tortura física en cárceles federales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Murillo Rodríguez, R. (2002). *Ejecución de la Pena*. San José: CONAMAJ.

- Navarro Cerdas, S. (2007). *La pena y su forma carcelaria*. San José: Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Trabajo Final de Graduación.
- Ojeda, J. (1985). *Derecho de Ejecución de las Penas*. México: Editorial Porrúa.
- Palma, M. (2006). Objetivos y funcionamiento del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa. En R. Bergalli, & I. Rivera, *Torturas y Abuso de Poder* (págs. 87-98). Barcelona: Anthropos.
- Pavarini, M. (1979). *Concentración y Difusión de lo Penitenciario*. Italia: Cuadernos de Política Criminal.
- Poder Judicial. (2013). *Poder Judicial. Compendio de Indicadores 2009-2013*. . San José: Poder Judicial.
- Red EuroLatinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional. (26 de Abril de 2016). *Acerca de la ONAT*. Obtenido de <http://relapt.usantotomas.edu.co/index.php/en/observatorio-olat/onat/acerca-de-la-onat>
- Rivera Beiras, I. (2005). *Política Criminal y Sistema Penal*. Barcelona: Anthropos.
- Rivera Beiras, I. (2006). La impunidad de la tortura y las obligaciones de los Estados en el marco internacional y estatal. En R. Bergalli, & I. Rivera , *Tortura y abuso de poder* (págs. 41-86). Barcelona: Anthropos.
- Robinson, P. (2012). El papel que corresponde a la comunidad en la determinación de la responsabilidad penal y de la pena. *Constitución y sistema penal*, 41-64.
- Rothe, D. (2013). Teoría Criminológica y Crímenes de Estado: ¿Cuán lejos se puede llegar? *Revista Crítica Penal y Poder*(5), 1-24.
- Severino, A. (2009). *Revocatoria del beneficio de libertad condicional*. San José: Trabajo Final de Graduación. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.
- Tortura, M. N. (2013). *Informe Anual 2013*. San José: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Wacquant, L. (2000). *Carceles de la Miseria*. Madrid: Alianza.
- Ward, T. (2013). El Crimen de Estado y la Sociología de los Derechos Humanos. *Revista Crítica Penal y Poder*, 63-76.

Normativa

Código Penal. Ley N° 4573 del 04 de Mayo de 1970. Publicada en la Gaceta N° 257, alcance 120A. del 15 de noviembre de 1970.

Código Procesal Penal. Ley N° 7594. Publicado en la Gaceta 106. Alcance 31 del 04 de junio de 1996. En vigencia desde el 01 de enero de 1998.

Constitución Política del 11 de junio de 1949. Versión del 16 de octubre del 2008 de la norma. Colección de leyes y decretos, página 724, tomo II, segundo semestre, 1949.

Convención Americana de Derechos Humanos. **Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, 1969.** Adoptada en Costa Rica mediante ley N° 4534 del 23 de Febrero de 1970.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. En vigor desde el 26 de junio de 1987.

Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su decimoquinto periodo ordinario de sesiones, del 9 de diciembre de 1985, en Cartagena de Indias, Colombia. Entrada en vigor: el 28 de febrero de 1987 de conformidad con el Artículo 22, Serie sobre Tratados, OEA N° 67.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Ley General de Adaptación Social. Ley N° 4762 del 08 de mayo de 1971. Publicada en la Gaceta N°144, alcance 72 del 05 de julio de 1971.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Reforma como “Reglas Nelson Mandela” en la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de libertad. Decreto Ejecutivo N° 22139-J del 31 de Mayo de 1993.

Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Decreto Ejecutivo N° 33876-J del 11 de julio del 2007. Publicado en la Gaceta N° 148 del 03 de agosto del 2007.

Resoluciones Sala Constitucional

Resolución 1611-98. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José. A las 17 horas y 36 minutos del 10 de marzo de mil 1998.

Resolución 3390-98. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José. A las 17 horas y 40 minutos del 26 de mayo de 1998.

Resolución 5017-98. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José. A las 15 horas del 15 de julio de 1998.

Resolución 05347-98. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José a las 9 horas y 20 minutos del 24 de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Resolución 012269-2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las catorce horas treinta minutos del once de agosto de dos mil quince.

Resolución 007274-2014 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las quince horas quince minutos del veintiséis de mayo de dos mil catorce

Resoluciones Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Daniel Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20 de junio del 2005. Serie C No 129

Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Resoluciones de tribunales nacionales

Resolución 308-2007 del Tribunal Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del II Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas cincuenta minutos del tres de julio del dos mil siete.

Resolución 0802-2007 del Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José Goicoechea, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiséis de Julio del año dos mil siete.

Resolución 000670-2012 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, a las nueve horas y quince minutos del trece de abril del dos mil doce.

Resolución 0716-2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce